

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA FALTA DE CRITERIO UNIFICADO
DE LOS JUECES DE SENTENCIA PENAL
PARA RECEPCIONAR LAS NUEVAS PRUEBAS
EN EL MOMENTO QUE SE OFRECEN**

ETELBINA MARÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FALTA DE CRITERIO UNIFICADO DE LOS JUECES DE SENTENCIA PENAL
PARA RECEPCIONAR LAS NUEVAS PRUEBAS EN EL MOMENTO
QUE SE OFRECEN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ETELBINA MARÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre 2011



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Luis de León Melgar
Vocal: Licda. María del Carmen Mansilla
Secretario: Lic. Guillermo Díaz Rivera

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
Vocal: Lic. Juan Carlos López Pacheco
Secretaria: Licda. Ángela Aída Solares Fernández

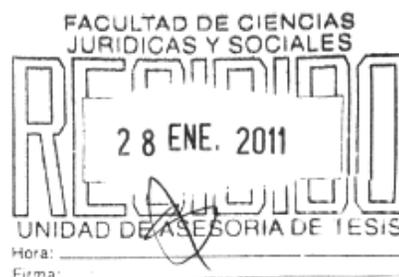
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICENCIADA ANA PATRICIA SECAIDA MARROQUÍN,
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADO 6,374,
patriciasecaída@yahoo.com
TEL. 66323533 Y 52062166]



Guatemala 28 de enero de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro:

En virtud del nombramiento otorgado en relación al trabajo de tesis de la Bachiller **ETELBINA MARÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ DE VILLALTA**, intitulada **“LA FALTA DE CRITERIO UNIFICADO DE LOS JUECES DE SENTENCIA PENAL, PARA RECEPCIONAR LAS NUEVAS PRUEBAS EN EL MOMENTO QUE SE OFRECEN”**, en la asesoría realizada se procedió a la modificación del título del trabajo, en virtud de adaptarse mejor al resultado de la investigación científica, con base a la facultad que me fuera dada por la Autoridad competente y el reglamento respectivo.

Manifestándole además lo siguiente:

- a) El trabajo de tesis realizado por la Bachiller Martínez Ramírez de Villalta, cumple satisfactoriamente los objetivos trazados en la investigación, tanto en el contenido como en aspectos fundamentales de la misma; se cotejó minuciosamente con el plan inicial y se dio por confirmada la hipótesis haciendo énfasis en algunas variantes de las condiciones iniciales.
- b) El contenido del trabajo de investigación tiene sustento científico y técnico al realizar el análisis de la debida aplicación adjetiva penal en cuanto al ofrecimiento y la admisión de la prueba en el procedimiento penal, y el criterio de los juzgadores, y como lo es tomado por los sujetos procesales.
- c) La metodología y técnica de investigación fueron utilizadas por la Bachiller Martínez Ramírez de Villalta, utilizó el método científico enfocado a estudios jurídicos, con procesos lógicos inductivos y deductivos, que permiten la certeza en las conclusiones aportadas. Se hizo una revisión del estilo, puntuación y la gramática, que me permite afirmar que la redacción es aceptable.
- d) Con relación a los cuadros estadísticos que se presentan en el trabajo, reflejan la obligación de los Jueces de Sentencia de aceptar los nuevos medios de prueba ofrecidos por las partes en el desarrollo del debate y a su vez la obligación de

LICENCIADA ANA PATRICIA SECAIDA MARROQUÍN,
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADO 6,374,
patriciasecaida@yahoo.com
TEL. 66323533 Y 52062166]



diligenciarlas, circunstancia que en la actualidad sucede en un bajo porcentaje de casos.

- e) La investigación realizada por la Bachiller Martínez Ramírez de Villalta constituye una clara contribución científica, para quienes se encargan de administrar de Justicia y quienes forman parte de un procedimiento penal, al verificar la necesidad imperiosa de crear mecanismos de unificación de criterios y fomentar la seguridad jurídica en el Organismo Judicial.
- f) Las conclusiones hacen una acotación de los principios y garantías del Derecho Procesal Penal Guatemalteco, enmarcados en la Constitución y leyes procesales, como la obligación de los Jueces de Sentencia de diligenciar la nueva prueba ofrecida por las partes en el debate, con el fin de materializar la garantía del debido proceso y el derecho de defensa.
- g) Con relación a la bibliografía utilizada por la Bachiller Martínez Ramírez de Villalta, haciendo referencia a textos nacionales como internacionales, basada también en el ordenamiento jurídico guatemalteco, es considerada adecuada para el desarrollo del trabajo de investigación.

En virtud de lo anterior, considerando que la Bachiller Martínez Ramírez de Villalta atendió las recomendaciones que se le hicieron y se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, de la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, extendiendo el presente dictamen en forma favorable, para que el mismo pueda continuar con el trámite y sea objeto de discusión en el Examen Público de Tesis.

Atentamente,

Ana Patricia Secaida Marroquín
Abogada y Notaria
Col. 6374

Licda. Ana Patricia Secaida Marroquín
Abogada y Notaria

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

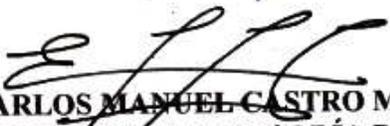
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, tres de febrero de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ROSA MARIA RAMÍREZ SOTO DE ESPINOZA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ETELBINA MARIA MARTÍNEZ RAMÍREZ DE VILLALTA, Intitulado: "LA FALTA DE CRITERIO UNIFICADO DE LOS JUECES DE SENTENCIA PENAL, PARA RECEPCIONAR LAS NUEVAS PRUEBAS EN EL MOMENTO QUE SE OFRECEN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el-revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



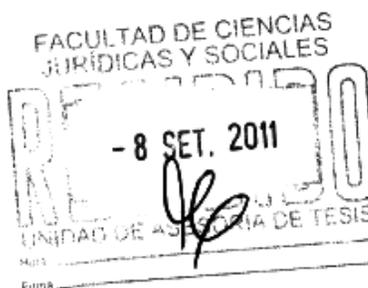
cc.Unidad de Tesis
CMCM/Higs

Licda. Rosa María Ramírez Soto
17 calle 12-29 A zona 1, Ciudad de Guatemala
Teléfono: 2221-3544



Guatemala, 4 de julio de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro:

De Acuerdo al nombramiento de fecha tres de febrero de dos mil once, en el cual se me designó REVISAR el trabajo de Tesis de la estudiante ETELBINA MARÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ DE VILLALTA, hice las observaciones que consideré necesarias a fin de mejorar su trajo intitulado "LA FALTA DE CRITERIO UNIFICADO DE LOS JUECES DE SENTENCIA PENAL PARA RECEPCIONAR LAS NUEVAS PRUEBAS EN EL MOMENTO QUE SE OFRECEN"

El trabajo de investigación realizado por la estudiante Martínez Ramírez contiene el marco teórico referente a las instituciones legales que son tratadas en el trabajo así como la hipótesis que se plantea con relación a la falta de criterio unificado que existe entre los jueces de sentencia penal al momento de recepcionar las nuevas pruebas, refiriéndose específicamente al momento procesal que se da para ello durante el desarrollo del debate. Al respecto considero que el trabajo presentado reúne los requisitos establecidos. Le manifiesto que la estudiante completó su investigación satisfactoriamente de acuerdo a las instrucciones que se le dieron. Me permito presentar el siguiente comentario al trabajo realizado:

- a) De la revisión practicada se establece que el trabajo relacionado contribuye de manera técnica y científica a los estudios del derecho penal y procesal penal, que su redacción es clara y adecuada,
- b) La utilización, dentro del trabajo de tesis, de técnicas de investigación como la entrevista y la encuesta así como bibliográficas de autores reconocidos en el ámbito jurídico nacional e internacional, lo que permitió una consulta práctica, estudios doctrinarios, los métodos inductivo y deductivo; y la presentación de los cuadros estadísticos es la apropiada,

Licda. Rosa María Ramírez Soto
17 calle 12-29 A zona 1, Ciudad de Guatemala
Teléfono: 2221-3544



- c) Estimo que la contribución científica del tema presentado consiste en que con los razonamientos planteados se propone que los jueces de sentencia, lleguen al conocimiento de la verdad real o histórica del hecho a través de la recepción de nuevas pruebas en el momento preciso que se ofrecen,
- d) Opino que las conclusiones y recomendaciones planteadas en su trabajo de Tesis por la estudiante ETELBINA MARÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ DE VILLALTA, son congruentes con el contexto de la realidad guatemalteca, por lo que estimo que deben tomarse en consideración,
- e) En lo que se refiere a la bibliografía utilizada, la misma es abundante y la adecuada.

Confirmando que la estudiante ETELBINA MARÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ DE VILLALTA atendió las recomendaciones que se le hizo, y que en general realizó el trabajo investigativo analizando y redactándolo con un lenguaje jurídico adecuado.

Por lo anteriormente indicado y con base en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y de Examen General Público, en mi calidad de revisora emito DICTAMEN FAVORABLE al trabajo de tesis, porque cumple con los requisitos establecidos para el efecto.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,


Licda. Rosa María Ramírez Soto
Colegiada No. 2231

Licda. Rosa María Ramírez Soto
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de septiembre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ETELBINA MARÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ DE VILLALTA, Titulado LA FALTA DE CRITERIO UNIFICADO DE LOS JUECES DE SENTENCIA PENAL PARA RECEPCIONAR LAS NUEVAS PRUEBAS EN EL MOMENTO QUE SE OFRECEN. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Este triunfo no es de nosotros, es tuyo oh Jehová, que le da gloria a tu nombre. Gracias por tu misericordia, por tu verdad, porque has sido mi ayuda y mi escudo.
- A MIS PADRES:** Miguel Martínez y Berta Elena Ramírez de Martínez, por haberme instruido en el buen camino y por su amor incondicional; que Dios los bendiga siempre.
- A MI ESPOSO:** Samuel Villalta Aguilar, que ha sido mi inspiración, ejemplo, ayuda y apoyo incondicional. Gracias por su ayuda en este trabajo.
- A MIS HIJAS:** Ligia Melissa, Sara Elizabeth y Silvia Marcela, con amor especial y como ejemplo para alcanzar sus sueños.
- A:** La facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por enseñar e impartir el conocimiento a todos, que viva siempre.
- A MIS HERMANOS:** Enrique, Javier, Adilia, Aracely, Consuelo, Ofelia y Elizabeth; con quienes comparto este triunfo.
- A MIS CUÑADAS:** Lidia Eugenia, Sandra Lorena, Dyna Betzaida y Carmen Alejandra, por su apoyo incondicional. Con especial aprecio.
- A MI SUEGRA:** Lidia Antonia Aguilar Muñoz de Villalta, por ser como una madre para mí gracias por su amor, ayuda y apoyo incondicional. Que Dios la bendiga.
- A MIS COMPAÑEROS:** Ismael Flores Pérez, Esperanza Morales, Wendy Gómez Silva, Mauro Franco Sotoj, Oralia Lima Oliva y Linda Salazar, que en paz descanse.
- A MIS MAESTROS:** Edgar Armindo Castillo Ayala, Estuardo Castellanos Vanegas, Rosa María Ramírez Soto y Ana Patricia Secaida Marroquín; con afecto.
- AMIGOS Y AMIGAS:** De manera general porque son tantos que temo olvidar alguno.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho procesal penal.....	1
1.1 Definición de derecho procesal penal.....	1
1.2 Sistemas procesales.....	2
1.2.1 El sistema acusatorio.....	2
1.2.2 El sistema inquisitivo.....	5
1.2.3 El sistema mixto.....	6
1.3 El proceso penal.....	7
1.3.1 Concepto de proceso penal.....	7
1.3.2 Definición de proceso penal.....	8
1.3.3 La acción penal.....	10
1.3.4 La acción civil.....	12
1.4 Principios y garantías constitucionales.....	13
1.4.1 Definición de principio.....	13
1.4.2 Definición de garantía.....	14
1.4.3 Garantías constitucionales.....	15
1.4.4 Principio de legalidad.....	17
1.4.5 Principio de juicio previo y debido proceso.....	18
1.5 Los principios procesales.....	20
1.5.1 Principio de oficialidad.....	21
1.5.2 Principio de verdad real.....	21
1.5.3 Principio de proporcionalidad.....	22
1.5.4 Principio de oralidad.....	22
1.5.5 Principio de personalidad del imputado.....	22
1.5.6 Principio de inmediación.....	23
1.5.7 Principio de concentración y continuidad.....	23



1.5.8 Principio de sana crítica.....	
1.5.9 Principio de publicidad.....	24
1.6 Principios generales que informan al Código Procesal Penal guatemalteco....	24

CAPÍTULO II

2. Las partes y los sujetos procesales.	25
2.1 Las partes.....	25
2.1.1 Parte acusadora.....	26
2.1.2 Parte acusada.....	27
2.2 Los sujetos procesales en la doctrina.....	28
2.2.1 El Código Procesal Penal y los sujetos procesales.....	29
2.2.2 El juez.....	29
2.2.3 El acusado.....	31
2.2.4 Personalidad del acusado.....	32
2.2.5 El defensor.....	32
2.2.5.1 Naturaleza jurídica del defensor.....	34
2.2.5.2 La defensa en juicio.....	34
2.2.5.3 La defensa material.....	35
2.2.5.4 La defensa técnica.....	36
2.2.6 El Ministerio Público.....	37
2.2.6.1 El fiscal.....	39
2.2.7 La policía.....	40
2.2.8 La Víctima.....	41
2.2.9 El querellante adhesivo.....	42
2.2.10 El actor civil.....	43
2.2.11 El tercero civilmente demandado.....	44
2.2.12 El consultor técnico.....	45

CAPÍTULO III



	Pág.
3. La prueba en el proceso penal.....	47
3.1 Noción de prueba.....	47
3.2 Concepto de prueba.....	48
3.2.1 Concepto de prueba lato sensu.....	49
3.3 El hecho notorio.....	51
3.4 Sistemas de valoración de la prueba.....	53
3.4.1 Prueba legal.....	53
3.4.2 La íntima convicción.....	54
3.4.3 Sana Crítica.....	55
3.5 Naturaleza jurídica de la prueba.....	55
3.6 Importancia de la prueba.....	56
3.7 Finalidad de la prueba.....	57
3.8 Actos de prueba.....	58
3.9 Actividad probatoria.....	59
3.10 Prueba en el juicio oral.....	61
3.11 Principio de la comunidad de la prueba.....	61
3.12 Exclusión de la carga de la prueba.....	62
3.13 El anticipo de prueba.....	64
3.14 Medios de prueba.....	66
3.15 Comprobación inmediata y medios auxiliares.....	66
3.16 Prueba de testigos.....	68
3.17 El testimonio.....	69
3.18 El testigo.....	71
3.19 La prueba pericial.....	72
3.20 Reconocimiento.....	74
3.21 El careo.....	76

CAÍTULO IV



	Pág.
4. El debate oral y público.....	79
4.1 Juicio.....	79
4.2 Juicio oral.....	80
4.3 Etapa preparatoria.....	81
4.4 La acusación.....	83
4.5 El debate.....	85
4.6 Principios fundamentales del debate.....	86
4.6.1 Oralidad.....	86
4.6.2 Inmediación.....	88
4.6.3 Continuidad.....	89
4.6.4 Publicidad.....	89
4.6.5 Contradicción.....	90
4.6.6 Concentración.....	90
4.7 Momentos del debate.....	91
4.7.1 Preparación del debate.....	91
4.7.2 Desarrollo del debate.....	93
4.7.3 Facultad del juez presidente de conducir el debate.....	93
4.8 El interrogatorio.....	95
4.8.1 El interrogatorio directo.....	96
4.8.2 El contra interrogatorio.....	96
4.8.3 Las preguntas directas.....	97
4.8.4 Las preguntas en el interrogatorio directo.....	97
4.9 Estados intelectuales del juez respecto de la verdad.....	98
4.9.1 Estados intelectuales intermedios para alcanzar la certeza.....	99
4.9.2 Duda.....	99
4.9.3 Probabilidad.....	100
4.9.4 Improbabilidad.....	100
4.10 Nuevas pruebas en el desarrollo del debate.....	100
4.11 Conclusión del debate.....	103



4.12 Reglas de la lógica o leyes del pensamiento.....	104
4.12.1 Principio de Identidad.....	104
4.12.2 Principio de no contradicción.....	104
4.12.3 Principio del tercero excluido.....	105
4.12.4 Principio de razón suficiente.....	105
4.13 Valoración de la prueba.....	106
4.14 El silogismo jurídico.....	107
4.15 La falta de criterio unificado de los jueces de sentencia penal, para repcionar las nuevas pruebas en el momento en que se ofrecen	108
4.16 Encuesta dirigida a fiscales, defensores públicos y abogados litigantes.....	112
CONCLUSIONES.....	113
RECOMENDACIONES.....	115
ANEXOS.....	117
ILUSTRACIONES.....	123
BIBLIOGRAFÍA.....	127



INTRODUCCIÓN

Este trabajo trata el problema que afrontan las partes ante los jueces de sentencia, cuando ofrecen nuevas pruebas dentro del debate oral y público, ya que por lo general no aceptan las nuevas pruebas en el momento que se les ofrecen, mismas que no pueden esperar para ser diligenciadas en virtud que se contaminan, lo que causa agravio a las partes. La investigación se refiere a la falta de criterio unificado de los jueces de sentencia penal para recepcionar las nuevas pruebas en el momento que se ofrecen; y el objetivo es que los jueces las diligencien inmediatamente; y que de ser necesario las partes hagan valer sus derechos procesales, interponiendo las protestas y los recursos pertinentes. La hipótesis consiste en que los jueces de los tribunales de sentencia penal deben recepcionar las nuevas pruebas que ofrezcan las partes, en cualquier momento del debate. Sin embargo sucede que en algunos procesos los jueces no aceptan las nuevas pruebas en el momento que las partes las ofrecen, por lo que se comete ilegalidad, ya que al denegar la recepción se las mismas violan el debido proceso. y el derecho de defensa, contenidos en el artículo 12 constitucional.

El trabajo de tesis consta de cuatro capítulos: el primero contiene el derecho procesal penal, el proceso penal, la acción penal, los principios y garantías constitucionales. Con relación a los principios se contó con bibliografía abundante de autores nacionales; el segundo desarrolla las partes. Se aclara qué en el derecho penal no existe el concepto de partes como en el derecho civil. Por lo que se considera parte acusadora al Ministerio Público y parte acusada a aquella sobre quién recae el peso de la ley, y también contiene los sujetos procesales: el juez, el acusado, el defensor, el Ministerio Público, el fiscal, la policía, la víctima y el querellante adhesivo; el tercero contiene la prueba de manera general, noción de prueba, la prueba lato sensu, los sistemas de valoración de la prueba, la prueba legal, qué es la prueba, cómo se produce, cómo se recolecta y cómo se hace llegar al tribunal para ser diligenciada y su valoración, desde el punto de vista doctrinario y legal; el capítulo cuarto explica: el juicio oral, la etapa preparatoria, la acusación, el debate y sus principios fundamentales, siendo la oralidad, la inmediación, la continuidad, la publicidad, la contradicción y la concentración, la



facultad del presidente de conducir el debate y también los momentos del mismo, los que son la preparación, el desarrollo y la conclusión.

En el trabajo de investigación se utilizaron los métodos: inductivo que se aplicó a casos concretos, llevados a cabo en audiencias de debates de los tribunales de sentencia penal del municipio de Guatemala; el deductivo con el que fueron inferidos los agravios sufridos por las partes en el debate oral, cuando ofrecieron nuevas pruebas y no les fueron aceptadas; el analítico para estudiar cada uno de los principios en que se basan las garantías y derechos de las partes, y las oportunidades que tienen de hacer valer cada uno de ellos en el debate oral y público para demostrar lo que afirman o lo que niegan; el sintético fue utilizado para unir cada una de las partes en un todo. Siendo las garantías procesales y los derechos en un solo conjunto, incluyendo las nuevas pruebas que permiten apreciar la totalidad relativa al proceso de investigación.

Se utilizaron técnicas de encuesta y entrevista dirigida a fiscales del Ministerio Público, defensores de la defensa pública penal y abogados litigantes, quienes respondieron en su mayoría que los jueces de los tribunales de sentencia penal, deben recepcionar las nuevas pruebas que ofrezcan las partes en cualquier momento del debate, siempre que sean útiles por ser un derecho de las partes; asimismo fichas bibliográficas de autores reconocidos nacional e internacionalmente, para recopilar la información.



CAPÍTULO I

1. El derecho procesal penal

El Derecho Procesal Penal es una institución en constante evolución, que se relaciona con principios, teorías y normativas que inspiran el derecho de castigar que es una facultad del Estado.

1.1. Definición de derecho procesal penal

A continuación se presentan las siguientes definiciones para una mejor comprensión de los elementos que lo conforman:

El Derecho Procesal Penal: “Es la rama de orden público interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él”.¹

“El derecho procesal Penal es la ciencia que estudia, sistemáticamente, el conjunto de principios y normas referidos a la actividad judicial que se cumple a través del proceso, dirigida fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico

¹ Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). **Módulo instruccional procesal penal I**. Pág. 31.



penal, organizando la magistratura penal con especificación de las respectivas funciones y estableciendo los presupuestos, modos y formas del trámite procesal.

Como se aprecia en las definiciones citadas, el derecho procesal penal es un conjunto de normas jurídicas de carácter adjetivo, que regulan la actuación de las partes dentro del proceso, incluyendo al juez y a los demás sujetos procesales, para determinar si se cometió un delito, quién lo cometió, su grado, participación y culpabilidad, e imponer una sanción o medida de seguridad penal o absolver al sindicado desde el punto de vista jurisdiccional.

1.2. Sistemas procesales

Existen tres sistemas procesales, por medio de los cuales se ha materializado el derecho sustantivo a través de la historia, siendo ellos el sistema acusatorio, el sistema inquisitivo y el sistema mixto, los que se desarrollan a continuación:

1.2.1. El sistema acusatorio

El sistema acusatorio fue aplicado por la gran mayoría de comunidades antiguas, entre ellas los griegos, los romanos, e incluso los antiguos germanos, tenían de común la división entre la acción pública y la privada para la iniciación del proceso.

² **Ibíd.**



“En aquellos tiempos el proceso se caracterizaba por ser público, oral y contradictorio y se incluía la presentación de testigos, quienes rendían su declaración bajo juramento, aunque tanto germanos como atenienses reservaban la aplicación de la justicia a un Tribunal Popular constituido por la comunidad”.³

Manuel Ossorio define El Sistema Procesal Acusatorio como: “El enjuiciamiento criminal de otros tiempos en que al juez pertenecía la iniciativa probatoria y la discrecionalidad punitiva, incluso sobre el rigor de la acusación pública o privada, y hasta prescindiendo en absoluto de una y otra”.⁴

“Guatemala tiene un sistema mixto pro acusatorio, que es garantista de los derechos humanos y respetuosos de las personas y del debido proceso.

El sistema guatemalteco está dividido en tres etapas: la primera, de investigación, está caracterizada fundamentalmente en la escritura, el secreto, y en general, la oficialidad, la segunda –intermedia- se basa mayoritariamente en audiencias orales, prevaleciendo allí varios de los principios del acusatorio; y la tercera en el juicio oral, donde concurren mayormente los principios del sistema acusatorio, no obstante que de conformidad con los artículos: 313, 314 y 318 párrafo segundo del Código Procesal Penal, adquiere su carácter de mixto”.⁵

³ Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). **Módulo instruccional Ob. Cit.** Pág. 33.

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 711.

⁵ Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia. **Módulo preparación y desarrollo del debate.** Pág. 4.



El sistema mixto pro acusatorio fue implementado en Guatemala el uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene el juicio oral y público. Este Código sustituyó al Código Procesal Penal derogado Decreto Número 53-72 del Congreso de la República el cual era de carácter inquisitivo. Hasta el treinta de junio del año mil novecientos noventa y cuatro en Guatemala, se aplicó el sistema procesal inquisitivo o sistema procesal inquisitivo atenuado, -según el autor guatemalteco Alberto Herrarte- mediante el Código derogado. Debido a la falta de garantías para el reo, lo ha reemplazado el sistema mixto pro acusatorio.

Manuel Ossorio manifiesta que “El sistema acusatorio: es el procedimiento penal que obliga al juzgador a decidir según los resultados de la acusación pública o privada y de la controversia mantenida con la defensa”.⁶

El sistema procesal acusatorio es propio de una sociedad democrática y republicana, en la cual tienen su máximo auge las garantías y libertades, privilegiando a la persona humana a quien le reconoce sus derechos dándole prioridad ante el Estado.

El Artículo 46 de La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce los derechos humanos y además aquellos derechos que se encuentran contenidos en tratados, convenios y convenciones internacionales, que hayan sido firmados y ratificados por el Congreso de la Republica.

⁶ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 710.



Actualmente en casos que se presentan ante los tribunales penales no se respetan los derechos y las garantías, lo cual atenta contra el sistema acusatorio, ya que en algunos casos se ha utilizado la declaración del sindicado como medio de investigación. Lo cual es ilegal, ya que la declaración constituye la defensa material del sindicado.

1.2.2. El sistema inquisitivo

“El sistema inquisitivo aparece en el siglo XII, y perdura hasta finales del siglo XVIII, tiene como fundamento dos fenómenos políticos importantes. Por un lado el surgimiento de la Monarquía Absoluta como forma de Estado, lo cual implica la acumulación de las funciones legislativas, administrativas y judiciales en la Corona, que había logrado imponerse a los señores feudales, y en segundo término la consolidación y expansión del Poder Político de la Iglesia que buscaba universalizar sus principios y que en esta época fomentó la violencia contra todos los no creyentes, con la Santa Inquisición –las cruzadas-.

Entre las reformas que trajo este sistema tenemos: a) La regulación del Principio de Oficiosidad por medio del cual debía investigarse todo tipo de denuncias por delitos, incluso las denuncias anónimas, y que en muchos casos después fueron por venganza particular o políticas; y b) Para tal fin se instituyó la figura oficial del investigador, un inquisidor, que atendía tales denuncias. Se implementó la tortura, con la finalidad de conseguir la averiguación de la verdad histórica a cualquier precio. Se instituyó la confesión como prueba reina. De aquí surge la prueba tasada o prueba legal, en la que



el legislador establece el grado de certeza que el juzgador debe asignar a cada medio de prueba, generándose la clasificación en Plena Prueba y Semiplena Prueba; y es por ello que al ser la confesión la plena prueba se buscaba a toda costa”.⁷

1.2.3. El sistema mixto

Este sistema también llamado “sistema mixto o inquisitivo reformado, se caracteriza porque: a) La persecución penal pública de los delitos, la mayoría de las veces su ejercicio es obligatorio y la averiguación de la verdad histórica se ha ido relativizando a partir de su evolución, sobre todo a partir de la consolidación de los derechos humanos y del respeto a la dignidad de las personas a través del sistema de garantías; b) La jurisdicción penal es ejercida por jueces accidentales, tribunales profesionales y por tribunales mixtos; e) Se divide en tres etapas: 1) Investigación, preparatoria o de instrucción, que mantiene los caracteres esenciales del modelo inquisitivo, ya sea que esté encabezada por un juez o fiscal; 2) Intermedia, que controla el requerimiento del juicio público o acusación; y 3) el juicio público o procedimiento principal, habitualmente centralizada en un debate en el que se expresan las características del modelo acusatorio”.⁸

Según el Doctor Alberto Herrarte “Los países hispanoamericanos también adoptaron el sistema mixto, sin perjuicio de que algunos, como el nuestro, son con predominancia

⁷ Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). **Módulo procesal. Ob. Cit.** Pág. 35.

⁸ Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia. **Módulo preparación y desarrollo del debate.** Pág. 4.



del sistema inquisitivo. Más bien, un sistema inquisitivo atenuado, como lo estableció la ordenanza de Luis XIV”.⁹

1.3. El proceso penal

El proceso penal es dinámico y es la forma en que se debe llevar a cabo la aplicación del derecho penal sustantivo, a través de los tribunales de justicia. A continuación se desarrollará el concepto y la definición de proceso penal.

1.3.1. Concepto de proceso penal

Según el Autor argentino Vivas Hussher “se puede concebir como el itinerario, recorrido que avanza en relación a los fines que el Derecho Procesal determina como meta”.¹⁰

Como se puede apreciar el derecho procesal penal difiere de lo que es el proceso penal, ya que el proceso penal depende del país en que se aplica y esto no sería más que un sistema procesal aplicable en un país y un tiempo determinado, dependiendo de las garantías que en dicho país se otorguen a las personas que se someten al mismo.

El Licenciado Wilfredo Valenzuela, manifiesta que: “Varios vocablos han pretendido denominar al proceso penal, utilizándose de manera indistinta, bajo la excusa de que son sinónimos –derecho procesal y proceso penal-. Incluso se confunden con el propio

⁹ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 41.

¹⁰ Vivas Hussher, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal 2**. Pág. 298.



derecho procesal penal, cuando esta rama jurídica ha derivado su nombre de la palabra proceso, ya que es éste el objeto eficiente para conocer aquél, no obstante Grispigni citado por Clariá- plantea la confusión como una cuestión académica, en la que, resulta incierto establecer si el proceso es causa del derecho procesal o si el proceso es consecuencia de las normas generales del derecho procesal; pero concluyendo con que no pueden confundirse uno y otro”.¹¹

Según el Doctor Alberto Herrarte, “El proceso penal aparece como una institución obligatoria para la aplicación del Derecho penal”.¹² Desde esta perspectiva se puede apreciar que el concepto del proceso penal difiere del derecho procesal penal.

1.3.2. Definición de proceso penal

De acuerdo con Vivas Hussher, el proceso penal, se puede definir como: “una serie gradual progresiva y concatenada de actos disciplinarios en abstracto por el derecho procesal, y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva”.¹³

Alberto Binder, considera que: “El Proceso Penal es fundamentalmente, una relación jurídica, esto es, una o más relaciones entre personas también jurídicas en el sentido

¹¹ Valenzuela O. Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal**. Pág. 43.

¹² Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 51.

¹³ Vivas Hussher, Gustavo. **Ob. Cit.** Pág. 298.



amplio de que sus poderes, derechos, obligaciones y facultades surgen de la ley que producen efectos jurídicos (interpersonales o sociales reconocidos por el orden jurídico)".¹⁴

También puede considerarse que el proceso penal es un conjunto de normas jurídicas instrumentales, que comprende un cúmulo de etapas, debidamente concatenadas, de las cuales unas siguen a otras. Mediante el desarrollo del proceso penal se intenta conocer la verdad histórica de cómo ha sucedido un hecho. Estas definiciones aunque no sea en forma expresa tienen los elementos comunes para hacer efectiva la ley penal sustantiva, mediante normas instrumentales aplicadas por órganos jurisdiccionales, donde se hacen valer los procedimientos de investigación y finalmente se dirimen los conflictos con carácter de cosa juzgada.

Desde este punto de vista se puede apreciar que el proceso penal es el género y el derecho procesal penal es la especie, ya que el proceso penal comprende lo que es el derecho procesal penal, porque siempre el derecho procesal penal queda inmerso en el proceso penal, entendido éste como un conjunto de normas adjetivas que permiten determinar si se cometió un delito, quién lo cometió y las circunstancias en que se pudo haber cometido.

¹⁴ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 55.



1.3.3. La acción penal

Según el Diccionario Jurídico, Es aquella “acción que se ejercita con el propósito de determinar la responsabilidad criminal y en algunos casos también la civil con respecto a un delito o una falta cometidos”.¹⁵

Por esta razón se debe justificar la participación del Estado a través del Ministerio Público, ya sea porque la víctima es débil en sí misma, ya sea porque se trata de una víctima comunitaria con una debilidad de gestión, o porque se trata de una víctima que es la más indefensa de todas, como es la sociedad en su conjunto. Pero de todos modos siempre se debe reconocer la existencia de ese poder individual como base de la organización de un sistema verdaderamente acusatorio.

La Constitución Política de la República regula la acción penal pública en el Artículo 251, que: el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. Luego se refiere a que **el Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.** Puede apreciarse que la Constitución Política contiene la acción penal pública, la cual delega al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, lo que es

¹⁵ Goldstein, Mabel. **Diccionario jurídico consultor magno.** Pág. 24.



comprensible, ya que el Ministerio Público es una Institución y dicha acción la ejerce el representante de la misma.

La acción penal es desarrollada por el Código Procesal Penal, el cual regula en el Artículo 107, que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia según las disposiciones de este código.

El Código Procesal Penal clasifica la Acción Penal en el Artículo 24 de la siguiente manera: Acción pública, acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal y acción privada.

La acción pública refiere que serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa.

Artículo: 24 Bis del Código Procesal Penal.

La acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal, se encuentra contenida en el Artículo 24. Ter el cual regula que: las acciones públicas dependientes de instancia particular, para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público. La acción para perseguir los delitos a que se refiere este artículo será de acción pública cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo. La acción privada regula que serán



perseguidos, sólo por acción privada, los delitos relativos al honor; los daños al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos, violación, revelación de secretos y estafa mediante cheque.

La acción penal en el proceso penal tiene como accesoria a la acción civil en todos los delitos, para el resarcimiento de los daños y perjuicios con ocasión del delito, no obstante que la acción civil se puede ejercer como acción privada, según el Artículo 24 inciso tercero, ya que en este caso se juzga uno o más delitos dentro del proceso penal, pero únicamente puede instar el agraviado que esté debidamente legitimado para tal acción, esto sin perjuicio del contenido de los artículos 538 y 539 del Código Procesal Penal que involucran al Ministerio Público.

1.3.4. La acción civil

La acción es un concepto fundamental del proceso civil y es uno de los tres pilares del citado proceso, siendo ellos: la acción, la competencia y la jurisdicción.

Según Alberto Herrarte, “la acción ha sido considerada como un derecho abstracto de obrar, que posee todo el que acude a un tribunal, con una demanda, fundada o no a la cual el tribunal debe resolver”.¹⁶

¹⁶ Herrarte, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 61.



El concepto de acción, según Eduardo J. Couture “Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”.¹⁷

El Código Procesal Penal en el Artículo: 124 contiene la acción civil como reparación privada, su carácter accesorio, las excepciones a la misma, su contenido, sus límites; y el ejercicio alternativo. La acción privada o reparación privada.

1.4. Principios y garantías constitucionales

Los principios y garantías constitucionales son la base del ordenamiento jurídico guatemalteco, contenidos en la Constitución Política de la República. Dichos principios y garantías constitucionales, no se encuentran claramente definidos y en la mayoría de casos se confunden unos con otros. Los cuales se desarrollan a continuación.

1.4.1. Definición de principio

Según la Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, la Etimología de principio proviene del latín. (Principium). Que significa: “Primer instante del ser de una cosa”. También significa: “Punto que se considera como primero en una extensión ó

¹⁷ Couture, J. Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 57.



cosa”. Y finalmente para efectos de esta tesis, también significa: “Razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia”.¹⁸

El Diccionario Sopena contiene varias definiciones de lo que es el término Principio, como lo son: “primer instante del ser o de existencia de una cosa. Punto considerado como primero en una extensión. Basa, origen, fundamento, razón fundamental sobre la cual se discurre. Causa primitiva o primera en una cosa, o aquello de que procede”.¹⁹

1.4.2. Definición de garantía

El Diccionario de la Real Academia Española define lo que es la garantía como: “de garante. Efecto de afianzar lo estipulado. Fianza, prenda. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad.”²⁰

El Diccionario de Cabanellas, citado por el autor Par Usen define el término garantía como: “seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo”; en tanto que la palabra constitucional, es lo que atañe a una ley suprema de un Estado.²¹

“Se dice también que la expresión garantía proviene del vocablo anglosajón warranty, que significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar (towarrant) un derecho. De tal manera, como plantea Gozaini, el concepto supone una actividad precisa para dar

¹⁸ Espasa Calpe. **Enciclopedia universal ilustrada europeo americana**. 47t; Pág. 463.

¹⁹ Ramon Sopena. **Diccionario enciclopédico ilustrado**. Pág. 3,457.

²⁰ Real academia española. **Diccionario**. 2t; Pág. 1022.

²¹ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 79



respaldo a los derechos de las personas, de modo tal que las garantías quedan asimiladas en procedimientos específicos que tienden a esos fines”.²²

1.4.3. Garantías constitucionales

El Diccionario de Manuel Ossorio, define las garantías Constitucionales, como: “Las que ofrece la Constitución en el sentido de que se cumplirán y se respetarán los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado, como al de los de índole pública”.²³

Según el autor guatemalteco Jorge Mario García Laguardia, “Las garantías constitucionales, es un término que aparece por primera vez en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, dándoseles este rango para darles mayor jerarquía y protegerlas contra cambios legislativos anárquicos, defenderlas de las presiones de los poderes públicos, económicos y sociales así como político partidista”.²⁴ La misma también regula los recursos privilegiados y/o fundamentales, como lo son: Exhibición Personal, Amparo y Constitucionalidad de las Leyes.

Las Garantías Constitucionales “Representan las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de esos derechos sea conculcado por el ejercicio del

²² Instancia Coordinadora del Sector Justicia. **Módulo aplicación de garantías constitucionales y de principios procesales.** Pág.16.

²³ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 332.

²⁴ García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la constitución.** Pág. 25.



poder estatal, ya sea en forma de limitación de ese poder o de remedio específico para repelerlo”.²⁵

Según el Licenciado Par Usen, se puede entender, entonces, que “garantías constitucionales son aquellos derechos, principios y garantías que la Constitución Política regula, como un medio jurídico de protección a la persona humana; las que, obviamente deben hacerse valer en un proceso, y ante un tribunal competente, o bien, ante alguna de las instituciones del Estado”.²⁶

Considerando que es de la Constitución de donde mana el caudal de derechos fundamentales para los gobernados, que también contempla las garantías, tanto constitucionales como legales para la debida protección de esos derechos básicos. “De tal manera que en caso de trasgresión penal, la persona implicada cuente cuando menos: a) Con ser juzgada por medio de un proceso legal ante un juez o tribunal imparcial, y anterior al hecho; b) Con que se le permita el más amplio ejercicio del derecho de defensa; c) Con que sea considerada como inocente hasta que un tribunal dicte sentencia definitiva en su contra; y d) Con que se le permita hacer uso de los medios de impugnación necesarios para agotar su defensa”.²⁷

²⁵ Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). **Módulo instruccional procesal penal. Ob. Cit.** Pág. 17.

²⁶ Par Usen, José Mynor. **Ob. Cit.** Pág. 79.

²⁷ Instancia Coordinadora del Sector Justicia. **Módulo aplicación de garantías constitucionales. Ob. Cit.** Pág. 12.



La actual Carta Magna en el Artículo 44 asegura jurídicamente los derechos y garantías constitucionales, y les otorga preeminencia ante cualquier otra norma que contradiga, restrinja, o limite la carta fundamental, so pena que sean nulas de pleno derecho, entre las cuales, se pueden mencionar principalmente las siguientes: principio de legalidad, juicio previo y debido proceso.

1.4.4. Principio de legalidad

Este principio se encuentra contenido en el Artículo 17 de la Constitución, el que regula: No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración; y en el Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. De acuerdo al Módulo aplicación de garantías el principio de legalidad se divide así “

- a) Principio de Legalidad Constitucional;
- b) Principio de Legalidad Penal Sustantiva; y
- c) Principio de Legalidad Procesal”.²⁸

²⁸ Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia. **Ob. Cit.** Págs. 22 y 23.



Expresa el Licenciado Barrientos Pellecer, que “El sistema de justicia penal se basa en el principio de legalidad procesal que, para las corrientes tradicionales, significa la puesta en movimiento de manera obligatoria y sin excepción del aparato de justicia, cuando ocurra la comisión de un hecho delictivo de naturaleza pública. Nullum proceso sine lege: No podrá iniciarse proceso penal sino por actos u omisiones tipificados previamente como delitos o faltas”.²⁹

Este principio también incluye el de detención legal, el Artículo 6 constitucional regula la detención legal aunque en redacción negativa, al decir: ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de una orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo, será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

1.4.5. Principio de juicio previo y debido proceso

El Artículo 12 de la Constitución, se refiere al: derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal

²⁹ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Módulo de desjudicialización**. Págs. 28 y 29.



competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente, y el Artículo 4 de la Ley de Amparo regula, que: En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse y observarse las garantías propias del debido proceso.

“La garantía de juicio previo consiste en que el juez no puede imponer una pena sin que se haya realizado un debido proceso que culmine con una declaración fundada de culpabilidad. Estas garantías se refieren a la exigencia de una sentencia previa, en el sentido de que no puede existir una condena que no sea el resultado de un juicio lógico, expresado en una sentencia debidamente fundamentada”.³⁰

Con relación al debido proceso el criterio de la Corte de Constitucionalidad es el siguiente: “La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 5 abril de 1994, establece: El principio jurídico del debido proceso, involucra todo el conjunto de garantías que deben revestir los actos y procedimientos judiciales, siendo presupuesto básico el contradictorio para que quede trabada la litis mediante la notificación hecha al afectado, y éste pueda ejercer la defensa de sus derechos. De ahí que la condena o privación de derechos de una persona sólo puede ser legítima si ha tenido, como antecedentes, la debida citación al interesado”.³¹

³⁰ Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). **Módulo procesal penal. Ob. Cit.** Pág. 7.

³¹ **Ibíd.** Pág. 37.



Así también sentencia de 21 de abril de 1994; sostuvo: “la condena o privación de derechos de una persona puede ser legítima sólo si ha tenido como antecedente la oportunidad de una adecuada defensa., el debido proceso es elemento esencial del derecho de la defensa”.³²

1.5. Los principios procesales

Refiere el procesalista Wilfredo Valenzuela, que: “cada autor ha elaborado su propia clasificación, con varias coincidencias y lo mismo ocurre con su designación, puesto que para algunos son principios, para otros sistemas, otros sistemas que son formas y dentro de ellos se enumera una serie de reglas y corolarios, que participan en la conformación de los principios y coadyuvan en su aplicación y desenvolvimiento”.³³

Según Barrientos Pellecer, “los principios procesales son valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas”.³⁴

“El proceso penal dentro de sus fines generales tiene como objeto la defensa social y la lucha contra la delincuencia, en cuanto a los fines específicos estriba en la individualización de la responsabilidad del delincuente, en efecto de responsabilidad y

³² **Ibíd.** Pág. 38.

³³ Valenzuela O. Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal.** Pág. 69.

³⁴ Barrientos, César. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 69.



peligrosidad, individualizando la pena o medida de seguridad que es aplicable a los principios procesales desarrollan sistemáticamente las garantías constitucionales en el proceso penal”.³⁵

A continuación se presenta una enumeración de los principios que informan al proceso penal y al Código Procesal Penal guatemaltecos.

1.5.1. Principio de oficialidad

Se encuentra contenido en los Artículos 2, 29 y 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 24 del Código Procesal Penal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El proceso penal debe ser obra de un delito ya que este ataca bienes tutelados por el Estado, el cual asume la administración de justicia y el poder de juzgar es absolutamente estatal.

1.5.2. Principio de verdad real

De conformidad con el Artículo 5 del Código Procesal Penal se debe conocer la verdad real del hecho delictivo, para hacer la aplicación correcta de la ley penal sustantiva y efectiva la garantía constitucional.

³⁵ Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). **Módulo procesal penal I. Ob. Cit.** Pág. 17.



1.5.3. Principio de proporcionalidad

Contenido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República; 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Código Procesal Penal. El Derecho a castigar del Estado debe medirse y contraponerlo a los derechos de las personas. Este principio obliga a los jueces penales a mantener un balance equitativo entre el ius puniendi estatal y los derechos de las personas, en sentido estricto reclama la limitación de la gravedad de la sanción en la medida del mal causado.

1.5.4. Principio de oralidad

La oralidad permite la vinculación directa del juez con las partes y que la actividad procesal se concentre en una o muy pocas audiencias, tomándose varias declaraciones o efectuándose pericias en un sólo acto, ya que el juez recibe una impresión viva y directa de la prueba y debe presidir la audiencia. Artículo 362 Código Procesal Penal.

1.5.5. Principio de personalidad del imputado

El imputado es parte en el proceso y no puede ejercerse en su contra ningún tipo de coerción, como consecuencia de la defensa en juicio y presunción de inocencia. Artículos: 9 y 16 constitucional y 15 y 16 del Código Procesal Penal.



1.5.6. Principio de inmediación

La inmediación está unida a la oralidad y permite al tribunal ponerse en contacto directo con las pruebas y con las partes y captar aspectos y declaraciones imposibles de conseguir de otra manera, obteniendo así las pruebas de las fuentes directas. Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución; 364 del Código Procesal Penal; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

1.5.7. Principio de concentración y continuidad

La concentración permite efectuar en una sola audiencia o en pocas audiencias, los actos procesales fundamentales, evita que se borren las impresiones adquiridas por el juez en relación a las pruebas y los alegatos de las partes, permite que el juicio se desenvuelva ininterrumpidamente y conserva vivo el recuerdo de todo lo que se ha visto y oído por el juez. Artículo: 360 Código Procesal Penal.

1.5.8. Principio de sana crítica

Este principio está referido a la valoración de las pruebas y deja al juez en libertad para apreciarlas, con los únicos límites: las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común y condicionando la decisión a que ésta sea fundamentada y lógicamente razonada. Artículo 385 Código Procesal Penal.



1.5.9. Principio de publicidad

La publicidad asegura el control no sólo de las partes sino de los ciudadanos que asisten a las audiencias sobre las formas de actuación y las decisiones de los tribunales de justicia, es altamente beneficiosa para evitar un fallo injusto y las arbitrariedades judiciales, permite conocer los fundamentos de la sentencia, el acceso libre del conocimiento al público y de la prensa. Con sus excepciones debidamente justificadas.

Artículos: 356 y 357 del Código Procesal Penal.

1.6. Principios generales que informan al Código Procesal Penal guatemalteco

Los principios que rigen el Código Procesal Penal son los siguientes: Principio de equilibrio, de desjudicialización, de concordia, de eficacia, de celeridad, de sencillez, del debido proceso, de defensa, de inocencia, favor rei, de la reformatio in peius, de Favor libertatis, de readaptación social y de reparación civil.



CAPÍTULO II

2. Partes y sujetos procesales

Este capítulo contiene lo relativo a las partes y a los sujetos procesales, en virtud que es importante -para este trabajo de tesis-, definir que se debe entender por partes dentro del proceso penal y quiénes son los sujetos procesales, por lo que a continuación se presentan:

2.1. Las partes

No existe en el proceso penal el concepto de partes como en el derecho civil. El concepto de partes en el derecho penal es puramente formal, para mantener el principio del contradictorio. No obstante, el Doctor Herrarte dice que: “la existencia de las partes en el proceso penal es un requisito fundamental para la debida imparcialidad e independencia del juzgador”.³⁶

Al respecto, Florián expresa que entre los diferentes sujetos procesales las partes presentan una fisonomía particular. Así mismo, que es parte aquel que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto esté investido de las facultades procesales necesarias para hacerla valer o, para oponerse. En otras palabras, parte es el sujeto procesal de los derechos y de las

³⁶ Herrarte, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 89.



obligaciones sobre el que se decide en cualquier medida en el proceso penal en cuanto le haya sido reconocida la facultad de desplegar la actividad procesal.

Gladis Albeño afirma que: “En el proceso penal generalmente se toman como partes: al acusador, al acusado y al defensor”.³⁷

En el derecho penal no existe el concepto de partes, por lo menos no como se conoce en el derecho civil y si se alude al mismo, es para tener un punto de partida y para que haya imparcialidad e independencia del juez, como expresa Alberto Herrarte.

2.1.1. Parte acusadora

Con el nombre de acusadores se conoce: el acusador popular –mismo que fue desplazado con el perfeccionamiento del Ministerio Público-, el acusador particular, el acusador privado y el acusador profesional. Los que en el pasado formaban la parte acusadora, para los efectos de este trabajo y según la ley procesal penal, no todos tienen importancia, en virtud que son doctrinarios y algunos de ellos ya han sido superados por nuevas corrientes.

La parte acusadora en el sistema procesal mixto pro acusatorio modernamente la constituye el Ministerio Público, que ejercita la persecución penal en los delitos de acción pública; y en aquellos de acción pública a instancia particular, siempre y cuando

³⁷ Albeño Ovando, Gladis. **Derecho procesal penal**. Pág. 72.



se dé instancia de parte; y el querellante adhesivo puede provocar la acción penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, en los citados delitos; y el querellante exclusivo que puede ejercitar la persecución penal en delitos de acción privada, mediante querrela que deberá presentar directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio. Según lo regulado en los Artículos: 107 al 111, del 116 al 122 y del 474 al 483 del Código Procesal Penal.

2.1.2. Parte acusada

Según Miguel Fenech. Es aquella frente a la cual se pide la actuación de la pretensión punitiva, o bien la que soporta el peso de la acusación dentro del proceso.

Siguiendo el criterio del Doctor Herrarte quien afirma que: “La parte acusada es, sin duda, la más importante dentro del proceso penal, puesto que éste gira en torno a su culpabilidad o inculpabilidad en el hecho que se le imputa. Es un sujeto privado que ocupa una posición pasiva dentro del proceso, por cuanto que éste se sigue aún en contra de su voluntad y en virtud del mismo puede ser objeto de ciertas coerciones en cuanto a su libertad individual y en cuanto a sus bienes”.³⁸

La parte acusada es aquella que puede recibir una carga punitiva mediante la sentencia, si con los elementos de convicción aportados se demuestra su culpabilidad dentro del proceso, y como su nombre lo indica es un verdadero sujeto pasivo

³⁸ Herrarte, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 104.



obligatoriamente, siempre que esté ligado por el auto de procesamiento y es la persona sobre quien pesa la imputación delictiva y quien puede ser objeto de privación de libertad y de otras coerciones.

2.2. Los sujetos procesales en la doctrina

Son las personas entre las cuales se desarrolla la relación jurídica, al referirnos al proceso penal generalmente hay una persona acusadora, que puede ser una persona particular, cuando la acusación es iniciada por persona determinada, pudiendo ser el propio ofendido, o bien, cuando la acusación la inicia el Ministerio Público, se está ante una acusación oficial. También hay persona en contra de quien se ejercita la acción penal, que es el acusado, procesado, inculcado o imputado, quien debe de proveerse en el trámite del proceso de un defensor, preferentemente desde que el imputado es privado de su libertad. O una persona jurídica como lo es el Ministerio Público mediante una acusación oficial, la cual ejercita la acción penal.

Los sujetos procesales se dividen en: a) sujetos procesales principales los cuales son indispensables en la constitución y desenvolvimiento de la relación jurídica, siendo en el proceso penal: el juez, el Ministerio Público, el imputado y su defensor; y b) sujetos procesales accesorios son los que intervienen en el proceso por iniciativa propia; siendo ellos: la parte civil o actor civil, el civilmente responsable para el resarcimiento del daño derivado de un delito y civilmente demandado al pago de la multa.



Desde el punto de vista doctrinario. Los sujetos procesales son las personas que intervienen en el proceso penal, tanto con carácter público u oficial y los que intervienen por iniciativa propia o sin carácter oficial, pero siempre se refiere a las personas que tienen un papel que desempeñar, quizá ajeno al proceso con excepción del sindicado y del agraviado. El proceso penal guatemalteco considera sujetos procesales accesorios al actor civil y el tercero civilmente demandado.

2.2.1. El Código Procesal Penal y los sujetos procesales

El Código Procesal Penal, contiene lo relativo a los sujetos procesales y otras instituciones en el libro primero, a partir del título dos, siendo desarrollados en este trabajo los contenidos del Artículo 70 al 141, en virtud de ser los más importantes, siendo ellos: el juez, el imputado que comprende su declaración, la defensa material, el abogado defensor, la defensa técnica, la naturaleza de la defensa y la defensa en juicio, el Ministerio Público, la Policía, el querellante, el actor civil, el tercero civilmente demandado y el consultor técnico, a los cuales también se agregan el fiscal y la víctima, mismos que se desarrollan a continuación:

2.2.2. El juez

La figura del juez es relevante en el proceso penal, en virtud que es la persona titular de un juzgado o de un tribunal, quien debe tener competencia y jurisdicción. Manuel



Ossorio dice: “Llámesese así a todo miembro integrante del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción”.³⁹

El juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder, denominado poder judicial. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas como subjetivas de lo jurisdiccional, que hacen radicar la esencia de la función de la facultad de solucionar un conflicto; y la función, por la potestad de aplicar el Derecho al caso concreto.

En relación al juzgador Alberto M Binder, afirma que: “el juez es un funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración. No cualquier solución si no de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto”.⁴⁰

“En un sistema acusatorio le corresponde al juez ser un observador dedicado principalmente a la objetiva e imparcial valoración de los hechos”.⁴¹

En síntesis el juez es el funcionario judicial a quien se le somete a conocimiento un conflicto al cual debe dar solución, siempre que se cumpla con los presupuestos procesales, debe ser una persona que con toda educación e imparcialidad pueda escuchar a las partes, para luego emitir una resolución totalmente apegada a derecho.

³⁹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 401.

⁴⁰ M. Binder, Alberto. **Ob. Cit.** Pág.316

⁴¹ Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). **Módulo preparación para el debate.** Pág. 10



2.2.3. El acusado

Es el tristemente célebre sujeto pasivo del derecho penal del cual Borja Osorio, dice que: “el acusado es, indiscutiblemente, parte en cuanto a sujeto pasivo de la doble relación de derecho material y formal, en cuanto provisto de facultades procesales para oponerse a las peticiones del Ministerio Público con respecto a la relación principal, y a las del actor civil en lo que atañe a la relación del resarcimiento del daño, con el fin de hacer valer sus razones y medios de defensa”.⁴²

“El imputado es la persona señalada de haber cometido un hecho punible, contra la que el Estado ejerce la persecución penal”.⁴³

“Una persona se convierte en sindicado o imputado desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, momento en el cual nace el derecho de defensa”.⁴⁴

El Código Procesal Penal en el Artículo 70 enumera las denominaciones que da al sindicado, siendo ellas: imputado, procesado o acusado, denominaciones que da a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

⁴² Albeño Ovando, **Ob. Cit.** Pág.77.

⁴³ Ministerio Público. **Manual del fiscal.** Pág. 67.

⁴⁴ **Ibíd.**



2.2.4. Personalidad del acusado

Se compone de: a) Capacidad procesal que es la aptitud que posee el imputado como sujeto de derecho, para que los actos procesales que se realicen, tengan validez legal; y b) La Identidad es la condición imprescindible que consiste en que la persona física del procesado sea exactamente la misma de aquella a quien se imputa la comisión del hecho delictuoso, la identidad puede existir aunque se desconozca el nombre del procesado, como en el caso de delito in fraganti, cuando ocurre la detención de la persona, pero el instructor debe ser cuidadoso y establecer todos los datos que más tarde pueden contribuir a una mejor identificación. La descripción detallada de la persona física del procesado, se puede establecer con la toma de fotografías, impresiones digitales, reconocimiento en fila de personas, etcétera.

2.2.5. El defensor

“El defensor es un abogado colegiado activo, que interviene en el proceso para asistir jurídicamente al imputado. Es un actor del proceso cuya misión se extiende a todos los intereses del imputado comprometido por causa de la imputación, sean estos penales, civiles o administrativos. Actúa en el proceso aconsejando, asistiendo y representando al sindicado. Siempre a través de los medios legales”.⁴⁵

⁴⁵ Ministerio Público. **Manual del fiscal**. Pág. 71



“Es un asistente técnico que cuenta con la confianza del imputado, con amplias facultades dentro del juicio”.⁴⁶ Al lado de la fiscalía y del tribunal hay que mencionar como otro importante órgano de la administración de justicia al defensor, que es indispensable para la protección del inculcado y también para la investigación de la verdad, ya que es necesario en un Estado de Derecho un proceso penal garantista, para que el inculcado tome posición frente al órgano acusador.

El defensor cuando es de oficio en Guatemala, es nombrado a personas de escasos recursos por la Dirección General del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien tiene a su cargo la asignación y distribución de casos de acuerdo a su ley, Decreto 129-97 del Congreso de la República. El defensor público debe desempeñarse en forma eficiente y eficaz, con lealtad a su representado y atendiendo a la realidad pluricultural. Es deber de los jueces, del Ministerio Público, la policía, y demás personas encargadas de la custodia de los detenidos, solicitar un defensor público al Instituto de la Defensa Pública Penal cuando el imputado no hubiere designado defensor de su confianza. Artículos: 3, al 7 y del 25, al 33 de la Ley del Servicio Público de la Defensa Penal.

Finalmente el defensor particular o público es un profesional del derecho, colegiado activo, que asiste y representa como defensa técnica a la persona imputada de un delito ante el órgano jurisdiccional, debiendo actuar en su provecho y haciendo valer toda clase de recursos en su favor desde el punto de vista legal y debe guardar el secreto profesional.

⁴⁶ M. Binder, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 333.



2.2.5.1. Naturaleza jurídica del defensor

El defensor es un personaje trascendental en el proceso que por lo general no ejerce una función pública, sino una tarea profesional –ejercicio de una profesión liberal- al servicio de un interés privado, pero también en beneficio del interés público del proceso.

En algunas ocasiones, el defensor puede ser un funcionario público, especialmente en los casos en que el procesado no designa defensor y se le nombra de oficio entre un cuerpo de abogados especialmente creado para el efecto, tal es el caso del Instituto de la Defensa Pública Penal en Guatemala, el cual nació mediante la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, aprobada el 5 de diciembre de 1997, publicada en el Diario Oficial el 13 de enero de 1998 y entró en vigencia el 13 de julio del mismo año. En síntesis el defensor puede ser privado o público y su función es la de asesorar y defender de conformidad con la ley al acusado, **por lo que su naturaleza es de un representante sui generis.**

2.2.5.2. La defensa en juicio

Se puede afirmar que la defensa en juicio es la garantía procesal más genérica de la Constitución, está directamente apuntalada por el juicio previo y el juez natural, y estrechamente coordinada con otras manifestaciones como la prohibición de declarar contra sí mismo, de ser condenado sin ser oído, de arresto sin orden escrita de autoridad competente, la inviolabilidad del secreto de correspondencia y otros.



A la vez la defensa en juicio se traduce en otras garantías, como la incoercibilidad del imputado en el proceso, la igualdad de los litigantes, la prohibición de las detenciones arbitrarias, la abolición del tormento y los azotes.

El concepto de defensa en juicio en sentido amplio se entiende en función de que el proceso penal, además de limitar el ejercicio del poder punitivo del Estado, debe servir de suficiente garantía a todos los particulares que intervengan en él, sea en calidad de acusadores como de acusados. El principio de inviolabilidad de la defensa en juicio, resulta vulnerado cuando se impide a las partes ser oídas en el proceso o se les niega algún derecho procesal, como el de producir las pruebas que han ofrecido con la finalidad de acreditar el derecho que invocan.

2.2.5.3. La defensa material

La defensa material en sentido estricto se refiere a que el imputado frente al proceso tiene el derecho a intervenir activamente y conocer los cargos que existen en su contra, de declarar libremente con relación al hecho que lo incrimina o abstenerse de declarar si lo prefiere, de ofrecer las pruebas de descargo que considere pertinentes, de alegar razones a su favor y defenderse personalmente.

Esta defensa es propia del sindicado y la ejerce por sí mismo, independientemente de su nivel cultural, ya que es él quien mejor sabe cómo sucedieron los hechos, cuando ha



tenido algún grado de participación, lo cual es un derecho que le asiste por el solo hecho de estar sindicado y para ofrecer medios de prueba si lo considera pertinente.

2.2.5.4. La defensa técnica

La defensa técnica del imputado en el proceso penal es indispensable, aún cuando él sea perito en el derecho penal, ya que por lo general, la persona al encontrarse sindicada de la comisión de un hecho delictivo, se atormenta y pierde la calma y con ella la objetividad, lo que no le permite realizar una buena defensa en la mayoría de los casos. El derecho del imputado a ser oído se complementa con el de ser defendido; por ello se impone de manera obligatoria la intervención de un defensor particular u oficial.

La intervención efectiva del imputado en el proceso, comprende la actividad que éste puede desarrollar personalmente, conocida como defensa material y la desarrollada por su abogado para la asistencia y representación de aquél, que se conoce como defensa técnica.

La defensa técnica del imputado se encuentra regulada en el Código Procesal Penal del Artículo 92 al 106 y comprende el derecho a elegir un defensor, la aptitud a asumir, la legitimación, la defensa común, el número de defensores, la sustitución nombramiento de defensor en caso de urgencia, el nombramiento posterior, la independencia, las facultades, la renuncia, el abandono, las prohibiciones, las sanciones y el defensor mandatario.



En resumen cualquier persona a la que se le impute la comisión de un hecho punible, le asiste el derecho de defensa en toda su plenitud y puede hacer uso del mismo, eligiendo a un abogado de su confianza, si no lo hiciere el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, o desde que se considere que puede estar sindicada de la comisión de un delito sin reserva alguna.

2.2.6. El Ministerio Público

De conformidad con Alberto Herrarte “El Ministerio Público es una institución que nace a finales de la Edad Media en varios países europeos, no obstante que se ha considerado de origen francés, porque fue en Francia donde adquirió un mayor desarrollo, como entidad promotora de la justicia penal”.⁴⁷

El Ministerio Público, como institución de un Estado de Derecho contemporáneo, no solo tiene tareas de perseguir, requerir y mantener la acusación procesal, si no el deber ineludible de hacer surgir la verdad de los hechos discutidos, con base en un proceso legal y el resguardo del interés público. El Ministerio Público como se conoce actualmente en Guatemala, con amplias funciones, tiene su fundamento en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, el cual regula que es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con

⁴⁷ Herrarte, Alberto. **Ob. Cit.** Págs. 91 y 92.



funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y que su organización y funcionamiento se rigen por su ley orgánica.

El Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República, define al Ministerio Público como una institución con funciones autónomas, que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. El Artículo 107, regula que tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

Por lo que se concluye que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, auxiliar de la administración pública y de los tribunales; y le corresponde en representación y defensa de la sociedad, investigar cualquier hecho considerado como delito de acción pública o de acción pública dependiente de instancia particular, para determinar si existió o no, las circunstancias en que se produjo, la identificación de los posibles partícipes, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer, y atendiendo tanto a las circunstancias de cargo como de descargo, debiendo actuar con objetividad y apegó a las leyes y presentando los actos conclusivos, tales como la acusación, la clausura provisional o el sobreseimiento, según sea el caso de mérito.



2.2.6.1. El fiscal

El Maestro Herrarte dice que: “Es un nombre que deriva en relación al Ministerio Fiscal el cual surgió de la necesidad del poder real para defender los intereses del fisco, el cual llenaba el vacío cuando por falta de interés, no había acusador particular para la persecución de los delitos de ahí su doble naturaleza: como entidad encargada de defender los intereses fiscales y como promotor de la justicia penal”.⁴⁸

El diccionario de Manuel Ossorio en cuanto al tema afirma que: “Es el funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia; principalmente en las causas criminales para mantener –si lo estima procedente-, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles”.⁴⁹

Son fiscales del Ministerio Público el fiscal general, los fiscales de distrito, los fiscales de sección, los agentes fiscales y los auxiliares fiscales. Cuando el Código Procesal Penal utiliza el término fiscal, hace referencia tanto al fiscal general como a cualquier miembro de la carrera fiscal y no, como erróneamente se ha mantenido al agente fiscal.

El fiscal del Ministerio Público es un funcionario público encargado de la persecución penal en los delitos de acción pública y también en los de acción pública a instancia particular, siempre que haya requerimiento de parte en éste último y es el responsable

⁴⁸ Herrarte, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 91, 92.

⁴⁹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 323.



de presentar las acusaciones correspondientes ante los tribunales de justicia de conformidad con la Ley su ley orgánica y todas aquellas leyes que así lo requieran.

2.2.7. La policía

Es la encargada de mantener el buen orden y velar porque haya tranquilidad en una ciudad o Estado, está compuesta por hombres y mujeres que por lo general visten uniforme y ejercen autoridad en la prevención de los delitos y la investigación de los mismos. Manuel Ossorio, la define como un “cuerpo que mantiene el orden material externo y la seguridad gobierno y de los ciudadanos a los que ampara la legislación vigente”⁵⁰

En Guatemala la Policía Nacional Civil pertenece al Ministerio de Gobernación, actúa bajo subordinación y supervisión del Ministerio Público, al igual que las otras fuerzas de seguridad del país, como lo son las policías municipales y aún las privadas en todo el territorio nacional, independientemente que tiene su propia ley y reglamento.

El Código Procesal Penal regula del Artículo 112 al 115 la función de la policía, el auxilio técnico, el poder disciplinario y lo relativo a cualquier otro organismo policial, no obstante la ley de la Policía Nacional Civil, Decreto 11-97 del Congreso de la República, que contiene sus funciones en el Artículo 10, siendo ellas: investigar por iniciativa propia o del Ministerio Público los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que causen

⁵⁰ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 586.



ulteriores consecuencias, reunir los elementos de investigación, aprehender a las personas por orden judicial o en casos de flagrancia y atender a los requerimientos del Organismo Judicial; asimismo del Artículo 39 al 41 del reglamento organizacional regula, su organización en jefaturas de distritos, comisarías, estaciones y subestaciones. Contemplando además un cuerpo de investigación criminal.

2.2.8. Víctima

De acuerdo con Luis Rodríguez Manzanera “La etimología de la palabra víctima y las diferentes voces que la conforman han sido poco discutidas, aunque al final se ha llegado a coincidir en que la víctima está destinada para el sacrificio”.⁵¹

“La palabra víctima proviene del latín y originalmente se refería a la persona o animal destinados al sacrificio, en la actualidad ha evolucionado este concepto hasta llegar a entenderse que se refiere al sujeto pasivo del delito. También es definida como la persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida”.⁵²

La definición de víctima proporcionada por la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, es la que: “entiende por víctimas a las personas que de forma individual o colectiva, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento

⁵¹ Rodríguez Manzanera, Luis. **Estudio de la víctima**. Pág. 55.

⁵² **Ibíd.**



emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros incluidos los que la proscriben como abuso de poder”.⁵³

El Artículo 117 del Código Procesal Penal, denomina agraviado a la víctima afectada por la comisión del delito, al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y la persona que convivía con ella en el momento de cometerse el delito; y denomina agraviado, a los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y a las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

Los conceptos arriba vertidos acerca de la víctima son tomados en consideración en el Código Procesal Penal, para lo cual equipara a víctima a las personas objeto del delito o sea a los sujetos pasivos del mismo. Además, cualquiera de las definiciones citadas es congruente con el significado de la víctima y aceptadas por el derecho penal vigente.

2.2.9. El querellante adhesivo

El querellante es todo sujeto agraviado por el hecho delictivo que provoca automáticamente la acción o intervienen conjuntamente con el ente estatal obligado.

Artículo 116 del Código Procesal Penal.

⁵³ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. **Declaración celebrada en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985.**



Existe junto al Ministerio Público, otra parte acusadora fundamental: se trata de un querellante conjunto adhesivo cuando trabaja como tercero coadyuvante del Ministerio Público, es decir, que va de algún modo detrás del Ministerio Público. La tendencia moderna se orienta a abrirle ampliamente la puerta al acusador particular, permitir la participación del mismo en todos los casos de acción pública.

En la doctrina procesal penal se considera al querellante como el acusador privado o particular, sobre todo en aquellas legislaciones que se mantiene en el proceso, de modo que tenga las facultades de señalar, proponer prueba y activar continuamente en la incriminación que ha hecho saber ante los órganos oficiales designados para su conocimiento.

El Código Procesal Penal en el artículo 116 regula que: el agraviado en delitos de acción pública, puede excitar la persecución penal, o unirse a la que ya ha iniciado el Ministerio Público. La calidad de adhesivo permite al querellante pedir al fiscal la realización de prueba anticipada o cualquier otra diligencia legal, petición que puede hacer oral o por oficio, con el espíritu de ayuda en la clarificación de los hechos.

2.2.10. El actor civil

Son las personas que han sufrido menoscabo por el hecho dañoso, y el que sea víctima directa del ilícito en el juzgamiento, es decir, aquellos que estén legitimados para el reclamo reparador del daño ocasionado o por sus herederos, pero en caso de que el



legitimado sea incapaz sin representante o siendo capaz transmita su ejercicio, será el Ministerio Público quien promueva y continúe la respectiva acción lo cual se hará constar en acta por lo que se le informará al juez que conozca el caso.

El actor civil se encuentra regulado del Artículo 129 al 134 del Código Procesal Penal y en el 538. Dichos artículos se refieren al actor civil, la representación, la oportunidad para constituirse como tal, quiénes han de ser los demandados, la decisión del juez, las facultades del actor civil y cómo ejercer la acción cuando se trate de un menor o incapaz. El actor civil tiene amplias facultades en el proceso penal guatemalteco y así también en el proceso civil, y las personas que han sufrido menoscabo en su patrimonio como consecuencia del delito o hecho dañoso, pueden ejercitar su acción tanto en lo civil como en lo penal, ya que la ley se los permite.

2.2.11. El tercero civilmente demandado

De acuerdo con el Licenciado Valenzuela Oliva “un tercero, si se solicita por el actor, debe ser citado para responder por el daño y tendrá carácter de demandado. El juez que controla la investigación admitirá o no la solicitud y en caso afirmativo dará noticia al requerido y al Ministerio Público. No obstante la falta de cumplimiento del citado o dejar de participar en el trámite, éste no se suspende, aunque podrá actuar en cualquier otro paso del procesamiento, para lo cual habrá de pedirlo oficialmente.”⁵⁴

⁵⁴ Valenzuela Oliva, Wilfredo. **Ob. Cit.** Pág. 131.



El tercero civilmente demandado se encuentra regulado en los Artículos 135 al 140 del Código Procesal Penal, los cuales comprenden la intervención forzosa, la decisión, los efectos de la citación, la intervención espontánea, la exclusión y las facultades del tercero civilmente demandado, el tercero civilmente demandado también puede declarar como testigo si fuere el caso.

El tercero civilmente demandado responde por el daño causado por el hecho delictuoso, siempre que como consecuencia del delito, se haya causado daño y quede demostrada su responsabilidad, ya que por lo regular lo que se pretende es un resarcimiento patrimonial.

2.2.12. El consultor técnico

“Es la persona docta en una ciencia, arte o técnica que dentro del proceso penal presenta las diligencias y observaciones pertinentes de la peritación, traducción e interpretación”.⁵⁵

Según el Artículo 141 del Código Procesal Penal el consultor técnico en los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso. Si por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio

⁵⁵ Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). **Manual de técnicas para el debate.** Pág. 31



Público o al tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones.

El consultor técnico debe llenar las calidades del perito en virtud que debe ser docto en una ciencia, arte o técnica, para la cual es propuesto en el debate, lo cual es una condición necesaria para poder asistir a los abogados e interrogar directamente a los peritos, traductores e intérpretes y emitir conclusiones.



CAPÍTULO III

3. La prueba en el proceso penal

El tema de la prueba es amplio y ha tenido gran protagonismo a través de la historia del derecho penal. En materia penal a grandes rasgos, es posible establecer dos momentos definidos. En el primero se ponía a cargo de la divinidad el señalamiento del culpable, y los tribunales se limitaban a practicar los actos necesarios para que aquella se manifestara, verbigracia juicios de Dios, ordalías; en el segundo se impuso a los jueces el deber de formarse por sí mismos el convencimiento sobre la culpabilidad del acusado, mediante la utilización de su capacidad intelectual: aquí apareció la prueba.

3.1. Noción de prueba

José I Cafferata Nores referente al tema dice que la “Prueba, es todo lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente”.⁵⁶

Desde el punto de vista de su aplicación a los casos concretos, varios autores han tratado de explicar qué es la prueba, en qué consiste, cómo se manifiesta, cómo debe presentarse o introducirse en el proceso, su diligenciamiento y valoración. No obstante la mayoría de las pruebas han sido desarrolladas de manera amplia en el procesal civil;

⁵⁶ Cafferata Nores, José I. **Ob. Cit.** Pág. 3.



y es de allí de donde se han tomado algunas, como la declaración de testigos, la tacha de testigos y la presentación de documentos, entre otras.

3.2. Concepto de prueba

A continuación analizo los siguientes conceptos de prueba de diferentes autores, con el fin de comparar los elementos comunes, hacer una crítica y emitir mi opinión acerca de los mismos.

“En general llamamos prueba, a todo aquello que, en el procedimiento, representa el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto”.⁵⁷

Para M. Jauchen Eduardo “En su sentido más estrictamente técnico procesal, se puede enunciar la conceptualización de la prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir”.⁵⁸

Según Francesco Carrara “se llama prueba a todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad en los hechos. Aquélla nace cuando uno cree que conoce ésta;

⁵⁷ Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). **Módulo instruccional procesal penal III, derecho probatorio**. Pág. 9.

⁵⁸ M. Jauchen, Eduardo. **La prueba en materia penal**. Pág. 17.



más, por la finalidad humana, puede haber certeza donde no hay verdad, y viceversa. Únicamente en Dios se identifican la una y la otra, y la certeza deja de ser completamente objetiva y la verdad subjetiva del todo”.⁵⁹

En síntesis, la prueba sirve para demostrar lo que se afirma o niega; y desde el punto de vista eminentemente procesal se refiere a aquellos datos que le permiten al juez, llegar a la convicción de cómo sucedieron los hechos y fundamentar una sentencia acerca de la culpabilidad o inocencia de una persona.

3.2.1. Concepto de prueba lato sensu

Considero necesario explicar el concepto de prueba lato sensu, para una comprensión más amplia del mismo, apoyándome en el autor José I. Cafferata Nores, por lo que a continuación desarrollo lo siguiente:

1. El elemento de prueba: es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. Este elemento comprende los siguientes caracteres:

a) Objetividad: la prueba debe provenir del mundo externo al proceso y no ser mero fruto del conocimiento privado del juez. El Código Procesal Penal, se refiere a la objetividad en el Artículo 181, de la siguiente manera: salvo que la ley penal

⁵⁹ Carrara, Francesco. **Tratado de derecho criminal**. 2t; Pág. 381



disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este código.

- b) **Legalidad:** la legalidad será presupuesto indispensable para su utilización, para que exista un convencimiento judicial válido. El Código Procesal Penal, en el Artículo 183, regula que: un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. son inadmisibles, los elementos de prueba, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados;
- c) **Relevancia:** también conocida como utilidad de la prueba. El Artículo 183 ya citado, refiere que los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes; y
- d) **Pertinencia:** debe referirse directamente al hecho o circunstancia que se pretende acreditar de manera objetiva y a la imputación delictiva, también contenido en el Artículo 183 Código Procesal Penal.

2. El órgano de prueba: Es la persona que colabora con el juez introduciendo en el proceso elementos de prueba. El conocimiento del dato probatorio por parte del órgano



de prueba puede haber sido obtenido por orden del juez como perito, intérprete o traductor o bien accidentalmente en el caso del testigo, o la parte que confiesa. Es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso. Su función es la de intermediario entre la prueba.

3. Medio de prueba: Es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.

4. Objeto de prueba: Es aquello que puede ser probado, sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. Es la materia sobre la que recae la actividad probatoria, lo que se debe probar para dar como cierto el acontecimiento histórico que es objeto del proceso y que al principio aparece como incierto. El objeto de la prueba en concreto se reduce a los aspectos de: pertinencia y relevancia que debe tener la prueba en un caso específico. Según el Artículo 183 del Código Procesal Penal, solo pueden aceptarse pruebas que tiendan a demostrar hechos que tengan relación con el objeto del proceso y no aquellos demasiado lejanos, cuya vinculación con los fundamentales no pueda establecerse.

3.3. El hecho notorio.

Parra Quijano dice que el “hecho notorio es aquel conocido por personas de mediana cultura, dentro de un determinado conglomerado social, en el tiempo que se produce la



decisión y es conocido por el juez. En materia penal, no se requiere que sea alegado y se debe tener en cuenta sobre todo cuando favorece al procesado”.⁶⁰

En relación al tema M. Jauchen afirma que “son hechos notorios, todas aquellas cuestiones que aparecen como generalmente conocidas por el hombre medio en razón, de evidente divulgación o publicidad, y que en consecuencia no es menester su prueba, pues se presuponen también conocidos por el juzgador”.⁶¹ Ejemplos de hechos notorios en Guatemala: la ubicación de las Ruinas de Tikal en el departamento de Petén y la celebración de la independencia el 15 de septiembre.

Según Arenas Salazar “algunas teorías consideran que el hecho notorio es una excepción a la prohibición de tomar decisiones con base en el conocimiento privado del funcionario judicial. Si se mira en detalle, se podrá concluir sin mucha dificultad que desde la misma definición, el hecho notorio no constituye conocimiento privado del juez ni de persona alguna que se encuentre en el entorno donde el hecho es notorio. De todas maneras en materia penal el uso del hecho notorio como fuente de conocimiento por parte del funcionario judicial, debe ser notificado a los sujetos procesales, para que éstos puedan ejercer todos los derechos que consideren del caso”.⁶²

El hecho notorio se encuentra contenido en el Artículo 184 del Código Procesal Penal, que regula: Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de

⁶⁰ Parra Quijano, Jairo. **Manual de derecho probatorio 2**. Pág. 16.

⁶¹ M. Jauchen, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 21.

⁶² Arenas Salazar, Jorge. **Ob. Cit.** Pág. 597.



todas las partes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo.

3.4. Sistemas de valoración de la prueba

Vivas Hussner Gustavo dice que “los tres sistemas que se exponen presentan diversos grados y formas de combinar la relación entre el ciudadano y el Estado en la función de administración de justicia. Como todo sistema, cada uno de ellos está integrado por diversas reglas que los sujetos procesales tienen en cuenta para incidir en la determinación (partes) o para determinar (tribunal) la plataforma fáctica sobre lo que ha de decir el derecho aplicable al caso concreto. Cada sistema de valoración probatorio puede ser considerado como un subsistema de un determinado sistema procesal (inquisitivo, mixto y acusatorio), y éstos, a su vez, se corresponden, en términos generales, con sistemas políticos de organización social”.⁶³

3.4.1. Prueba legal

“En el sistema de la prueba legal se otorga todo el poder disponible al juez, (modelo inquisitivo), con una escasa o nula intervención de otros sujetos procesales, para que acumulen probanzas orientadas a fijar oficialmente un hecho, pero es la ley procesal la que prefija, de modo general, la eficacia conviccional de cada elemento de prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia

⁶³ Vivas Ussher, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal** 2. Pág. 68.



o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) y, a la inversa señalando los casos en que no pueda darse por convencido (aunque íntimamente lo esté”.⁶⁴

La prueba legal tiene como sinónimo el de prueba tasada, en este modelo los sujetos procesales tiene poca o casi nula participación, en esta prueba la ley le señala al juez el valor que debe otorgarle a cada medio de prueba en particular, este sistema ha caído en descrédito, porque en algunos casos llevaba al extremo de absolver a un delincuente o condenar a un inocente.

3.4.2. La íntima convicción

Para M Jauchen “este método es característico del juicio por jurados, adoptado, por ejemplo en el sistema norteamericano y en el sajón. Importa la ausencia total de un orden normativo sobre la forma de otorgarle valor a un determinado medio probatorio. Y por otro lado, el órgano decisor no tiene el deber de dar los fundamentos y razones que le motivaron para dictar la sentencia”.⁶⁵

En este sistema el juez es libre de valorar las pruebas conforme a su leal conocimiento y solo de acuerdo a su criterio personal, es opuesto al de la prueba legal y distinto a la sana crítica. La íntima convicción tiene como sinónimo el de libre convicción.

⁶⁴ **Ibíd.** Pág. 69.

⁶⁵ M. Jauchen, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 50.



3.4.3. Sana Crítica

Cafferata Nores dice que “este método de valoración de las pruebas se conoce también como sana crítica racional, o sistema de la libre convicción”.⁶⁶

Al respecto de la sana crítica, expresa Manuel Ossorio que “el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proporciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencias confirmadas por la realidad”.⁶⁷

La sana crítica surge como un sistema intermedio entre la íntima convicción que otorga absoluta libertad al juzgador para apreciar y valorar pruebas frente a la restricción valorativa de la prueba legal o tasada. El Código Procesal Penal en los Artículos 86, 385, 386 y 387, se refiere a la sana crítica como método de valoración de la prueba e indica que se apreciará según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos.

3.5. Naturaleza jurídica de la prueba

Según Alberto Herrarte “la naturaleza de la prueba en el derecho penal no presenta duda, pues los hechos criminosos se efectúan generalmente en la sombra, procurándose destruir los aquellos elementos que pudieran dar origen al descubrimiento del delito o de la persona del delincuente. La prueba en materia penal

⁶⁶ Cafferata Nores, José I. **Ob. Cit.** Pág. 113.

⁶⁷ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 688.



por lo tanto, se reduce a lograr la convicción del juez y, en este sentido, es eminentemente procesal”.⁶⁸ En el derecho penal se busca la verdad material, ya que en el mismo se persigue un interés público el cual es la comprobación del delito y el castigo del delincuente.

Es de suponer que la naturaleza de la prueba penal sea de carácter procesal o adjetivo, porque su finalidad es la de convencer al juez acerca de un hecho o de una hipótesis criminal que se pretende demostrar dentro del proceso, debido a que es en el mismo donde realmente adquiere relevancia y surge su fuerza y carácter de prueba al dársele tal valor.

3.6. Importancia de la prueba

La importancia radica en que la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

La fundación Myrna Mack manifiesta que “la búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquellos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de

⁶⁸ Herrarte, Alberto. **Ob. Cit.** Págs. 148 y 149.



experimentaciones o de inferencias sobre aquellos, conforme al sistema jurídico vigente. En las resoluciones judiciales sólo se podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos”.⁶⁹

La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía. La prueba, por ser insustituible como fundamento de una condena es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva. La prueba tiene gran importancia porque sólo a través de ella es como se puede demostrar la verdad histórica o formal y no sólo en el proceso penal, sino que en todo proceso jurisdiccional.

3.7. Finalidad de la prueba

Según Gimeno Sendra “la finalidad de la prueba consiste en formar la íntima convicción del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor, con todas sus circunstancias, tal y como aconteció en la realidad histórica anterior al proceso”.⁷⁰

Legalmente se pueden probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en

⁶⁹ Fundación, Myrna Mack. **Valoración de la prueba.** Pág. 13

⁷⁰ Gimeno Sendra, Vicente. **Derecho procesal penal.** Pág. 628



especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas, según el Artículo 182 del Código Procesal Penal, también se podrá utilizar cualquier medio de prueba, siempre que no suprima las garantías y facultades de las personas, aquí reglamentadas o afecten el sistema institucional y de acuerdo al Artículo 185 la forma de su incorporación al procedimiento se adecuará en lo posible al medio de prueba más análogo de los previstos.

3.8. Actos de prueba

Siguiendo el criterio de Gimeno Sendra “por actos de prueba cabe entender la actividad de las partes procesales, dirigidas a ocasionar la evidencia necesaria para obtener la convicción del juez o tribunal decisor sobre hechos por ellas afirmados, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción e igualdad y de las garantías constitucionales tendientes a asegurar su espontaneidad e introducida en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba”.⁷¹

Es a través de la prueba que las partes hacen llegar al proceso, la forma en que pretenden convencer al juez, acerca de lo que ellas afirman o niegan, tomando en cuenta los principios que rigen dichos actos en materia probatoria.

⁷¹ **Ibíd.** Pág. 627



3.9. Actividad probatoria

Referente al tema la fundación Myrna Mack dice “La actividad probatoria es concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba. Por virtud del interés público en juego en materia criminal, la mayor parte de esta actividad estará a cargo de los órganos públicos (Ministerio Público y Tribunales), los cuales, con diferente intensidad según la etapa del proceso de que se trate, intentarán imparcialmente lograr el descubrimiento de la verdad. Los sujetos privados –imputado, querellante, actor civil y tercero civilmente demandado-, tratarán de introducir solamente los elementos probatorios que sean útiles para sus intereses particulares, procurando demostrar su aptitud para evidenciar el fundamento de sus pretensiones o la falta de fundamento de las deducidas por la parte contraria”.⁷²

Para el Doctor Herrarte “La actividad probatoria es sin duda la más importante del proceso. Del resultado de la prueba, la hipótesis primitiva se convierte en certeza, o desaparece aquella hipótesis como falsa. De esa cuenta, como expresa Calamandrei, la actividad del juzgador tiene cierta semejanza con la del historiador, que trata de reconstruir los hechos históricos, utilizando procedimientos lógicos con los rastros o vestigios que hayan dejado aquellos hechos. Es por ello que se ha dicho que en el

⁷² Fundación, Myrna Mack, **Ob.Cit.** Págs. 43 y 44.



proceso penal lo que se busca es establecer la verdad histórica que ha de servir de base a la sentencia”.⁷³

En la actividad probatoria cobran vida los siguientes Artículos del Código Procesal Penal, 181 que se refiere a la objetividad; 182 a la libertad probatoria; y 183 a la inadmisibilidad de la prueba.

La actividad probatoria incumbe a los sujetos procesales y fundamentalmente a las partes, como consecuencia del principio de aportación, consustancial al sistema acusatorio, a las partes les corresponden no solo la introducción de los hechos que son los genuinos actos de aportación fáctica, en los que las partes delimitan el tema de la prueba, sino también la proposición y ejecución de la prueba, formulando las correspondientes preguntas a testigos y peritos.

La actividad probatoria está presidida por los principios de contradicción e igualdad, así como por todo el contenido de garantías constitucionales y ordinarias, tendientes a garantizar la libertad o espontaneidad de las declaraciones de partes, testigos y peritos sobre la igualdad de armas.

⁷³ Herrarte, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 147.



3.10. Prueba en el juicio oral

Es importante la prueba en el juicio oral, ya que en Guatemala, el proceso penal tiene entre uno de sus principios fundamentales el de oralidad, por lo que Baytelman Andrés dice “oídos los alegatos de apertura de todos los intervinientes, se recibirá la prueba. El juicio oral en un sistema acusatorio admite como prueba todo medio apto para producir fe, con tal que cumpla los requisitos generales de la prueba, (pertinencia, relevancia, licitud, etcétera), que estén incluidos en el auto de apertura, el código establece un sistema de libre valoración de la prueba; en consecuencia, los hechos del juicio pueden probarse por cualquier medio sin que ninguno tenga para los jueces credibilidad preconcebida ni peso probatorio más allá del que emerja de la actividad del juicio”.⁷⁴ Con excepción al principio de libertad probatoria únicamente se encuentra el estado civil de las personas, el cual constituye una limitante. El artículo 182 del Código Procesal Penal, regula que regirán, en es especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.

3.11. Principio de la comunidad de la prueba

Manifiesta M Jauchen Eduardo que “es una derivación del principio de investigación integral. Su enunciado involucra a cualquier medio de prueba. Se denomina también principio de adquisición procesal, implica que cuando la producción de una prueba ha sido ordenada por el órgano jurisdiccional, debe necesariamente realizarse y valorarse

⁷⁴ Baytelman, A., Andrés. **Litigación penal, juicio oral y prueba**. Pág. 54.



en la sentencia, todo ello con absoluta prescindencia de la conducta de las partes, quienes ya no pueden desistir de su producción aun cuando la hayan ofrecido, Debe destacarse además, que una vez que el órgano jurisdiccional haya asumido la prueba ordenando su recepción, tiene la obligación de producirla. El término “comunidad” da así la idea de que su resultado perjudica o favorece indistintamente a cualquiera de ellas, con prescindencia de quien haya sido la oferente del medio”.⁷⁵

Debe entenderse en observancia al principio de la comunidad de la prueba, que la prueba introducida con todas las formalidades legales al proceso, ya no pertenece a las partes que la aportaron, sino sólo al proceso y por ello el tribunal puede hacer uso de ella al momento crítico de valorar la prueba, ya sea que favorezca o perjudique a quien la aportó.

3.12 Exclusión de la carga de la prueba

Según la fundación Myrna Mack “El principio de la carga de la prueba no tiene mayor aplicación práctica en el proceso penal, ya que este principio rige especialmente en materia civil. Por lo que desde la óptica del derecho penal, se considera:

En relación con el imputado, puesto que goza de un estado jurídico de inocencia, reconocido por la Constitución y la ley, por lo que no tiene ninguna obligación de probar su inculpabilidad. Corresponde, por el contrario, al Estado, por medio de sus

⁷⁵ M. Jauchen, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 42.



órganos autorizados, el esfuerzo a demostrar la responsabilidad penal, órganos que tienen también el deber de investigar las circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad que el imputado invoque en su favor, pues su actuación debe estar presidida por un criterio imparcial de justicia.

Tampoco se puede decir que el Ministerio Fiscal tenga la carga de la prueba de acusación, pues su interés no es de condena, si no de justicia, y, por otra parte, cualquier inactividad de él debe ser suplida por el tribunal.

Con arreglo a lo expuesto, cabe afirmar que quien tiene el deber de investigar la verdad, mediante actividad probatoria, es el tribunal. Si bien sus atribuciones al respecto son más amplias durante la instrucción, existen también durante el juicio”.⁷⁶

Por lo que en materia penal el imputado no está obligado a presentar prueba para demostrar su inocencia, o las circunstancias eximentes o atenuantes, en virtud del Artículo 14 constitucional se presume su inocencia, y debe ser el Ministerio Público el obligado a demostrar la culpabilidad del sindicado en el delito o delitos que le imputa, siempre y cuando sean de acción pública o de acción pública a instancia particular.

⁷⁶ Fundación, Myrna Mack. **Ob. Cit.** Págs. 45 y 46.



3.13. El anticipo de prueba

Es una institución que tiene su origen en el derecho civil. El autor Parra Quijano manifiesta que es una “Institución que ya existía en el Derecho Romano, en el canónico y en el francés, tiene antecedentes en las leyes de partidas. El objeto del recaudo de esta clase de probanza es hacerla valer en el futuro”.⁷⁷

En el derecho penal el anticipo de prueba se conceptúa como un mecanismo para que los actos definitivos e irreproducibles, puedan ser valorados en el debate a través de su incorporación por lectura. Para ello se busca reproducir una situación semejante a la que se produciría en la audiencia, es decir, la práctica de la prueba en presencia de todas las partes, para de esta manera asegurar la inmediación y la contradicción. Por ejemplo cuando se escuchan testigos que van de paso o personas en lecho de muerte o se realizan análisis biológicos, toxicológicos, químicos y pruebas de ADN donde las muestras son pequeñas y se consumen después de un resultado.

El Código Procesal Penal, creó el mecanismo del anticipo de prueba, para casos excepcionales, cuando no es posible esperar el debate para producir la prueba, porque la naturaleza del acto lo impida o por que existe un obstáculo difícil de superar, ya que estos actos son definitivos e irreproducibles.

⁷⁷ Parra Quijano, Jairo. **Ob. Cit.** Pág. 152.



Del anticipo de prueba se debe hacer un uso prudente, no sólo para no abusar y conculcar el derecho de defensa, sino también porque el orden y la corrección no están reñidos con el diálogo y la espontaneidad de las declaraciones, que debe ser la principal característica de los interrogatorios en el juicio oral.

El anticipo de prueba debe llenar los requisitos siguientes: a) que los actos sean definitivos e irreproducibles b) la presencia del juez, c) la presencia de las partes en la diligencia; y d) que las partes puedan oponerse a las pretensiones del sujeto procesal que solicita la prueba. Sin estos requisitos la diligencia es nula ya que viola el principio de defensa y por lo tanto no puede llevarse como prueba anticipada al debate.

El anticipo de prueba ha tenido avances significativos en la legislación guatemalteca, mediante la videoconferencia u otro medio electrónico de conformidad con los Artículos 218 Bis, 218 Ter, 317, 318 y 348 del Código Procesal Penal. Los citados Artículos en concordancia con la Ley Contra la Delincuencia Organizada, que a su vez tiene su base en la Convención de Palermo, dicha Convención y ley traen innovaciones relacionadas con el anticipo de prueba, para enfrentar a la delincuencia organizada transnacional.

La Ley Contra la Delincuencia Organizada contiene figuras como el colaborador eficaz y el testigo eficaz, a quienes al declarar como anticipo de prueba y proporcionar información valiosa para el esclarecimiento de casos en contra del crimen organizado o para evitar que se cometan delitos que ya están planificados, les otorga beneficios tales como el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal, la



suspensión condicional de la pena o el sobreseimiento del caso, Artículos 90 al 102 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República y sus reformas.

3.14. Medios de prueba

Existen diversas clasificaciones de distintos autores acerca de los medios de prueba, pero debido a la claridad y sencillez con que son expuestos por el Maestro Alberto Herrarte, quien después de hacer una crítica a las distintas clasificaciones, opta por tratar únicamente los más utilizados en el proceso penal guatemalteco, al igual que él expongo de acuerdo al Código Procesal Penal, los siguientes: comprobación inmediata y medios auxiliares, testimonial, pericial, reconocimiento y el careo pudiéndose utilizar otros distintos, según el Artículo 185 de dicho código siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas o que afecten el sistema institucional.

3.15. Comprobación inmediata y medios auxiliares

El Código Procesal Penal bajo éste título comprende los medios de investigación; de inspección y registro, la comprobación y estado de las personas a través del reconocimiento corporal o mental con fines de investigación del hecho punible, entre ellos levantamiento de cadáveres por muerte violenta o sospechosa de criminalidad, los allanamientos en lugares cerrados y abiertos, los rastros y otros efectos materiales que hubieren de utilidad para la averiguación del hecho criminal o la individualización de los



partícipes en él, para mayor eficacia de los registros, exámenes e inspecciones, se podrán ordenar las operaciones técnicas, científicas, los reconocimientos y reconstrucciones necesarias.

“La comprobación inmediata y medios auxiliares se encuentran comprendidos de los Artículos 187 al 206 del Código Procesal Penal, con la salvedad de que el Artículo 203 fue calificado parcialmente de inconstitucional y el 205 que lo fue totalmente, según fallo del 26 de enero de 1995, de la Corte de Constitucionalidad. El requisito de cautela y respeto es consustancial a la comprobación, ya que se trata de recoger y resguardar pruebas como la inspección y registro de lugares, objetos y personas, por suponerse que podrían existir señales, huellas o restos de algún delito, o se oculte en el lugar el presunto autor o haya persona escapada.

Se puede apreciar que son medios de investigación los contenidos en los Artículos relacionados y no medios de prueba, ya que son procedimientos los que el Código regula; y no es ortodoxo, ni toma en cuenta clasificación alguna de los medios de prueba, ya que en su carácter de ley procesal, sólo los aglutina y ordena de conformidad con la utilidad y conveniencia, para ser aplicados de manera práctica en la investigación.



3.16. Prueba de testigos

Este medio de prueba comprende al testimonio y al testigo, ya que sin ellos sería imposible su existencia, porque son los que la generan. Al respecto Baytman Andrés expone “La prueba de testigos por excelencia en el juicio oral suele estar constituida por el testimonio, ampliamente concebido. Sea que se trate de la declaración de un tercero que dice haber percibido cosas relativas al caso, sea que se trate de la propia declaración de la víctima o del acusado, en un sistema de libre valoración todo ello es testimonio”.⁷⁸

Para el Doctor Herrarte “la importancia de la prueba por testigos en el proceso penal es incuestionable. Quizá sea la prueba de mayor influencia y de más frecuente uso, pues será raro encontrar un proceso penal en el que no exista esta prueba. Y ello en razón de que los hechos en materia penal, por la forma en que se cometen, no pueden ser objeto de prueba pre constituida como en materia civil; y la necesidad de establecer la verdad lleva a aceptar lo dicho por personas que pudieron haber presenciado aquellos hechos, o los antecedentes y consecuentes”.⁷⁹

El Código Procesal Penal en el Artículo 211, regula que se averiguará la idoneidad del testigo y que se investigará su identidad, relaciones con las partes, antecedentes

⁷⁸ Baytelman A., Andrés. **Ob. Cit.** Pág. 55.

⁷⁹ Herrarte, Alberto. **El proceso penal guatemalteco.** Pág.169.



penales, clase de vida y cualquier información al respecto; y el Artículo 212, refiere las excepciones a la obligatoriedad de declarar, siendo las siguientes:

1. Los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares dentro de los grados de ley, los adoptantes y adoptados, los tutores y pupilos recíprocamente, en los mismos casos. Sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo deseen; 2. El defensor, el abogado o el mandatario del inculpado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deban mantener en reserva por secreto profesional; 3. Quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita; y 4. Los funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores.

Como se aprecia la prueba de testigos es de las más comunes en el proceso penal y en la legislación procesal penal, además de garantista es muy amplia, para llevar a cabo la averiguación.

3.17. El testimonio

Es un medio de prueba que se recaba en la fase preparatoria y se desarrolla en el debate; y el mismo se encuentra regulado en la ley procesal. Para Sergio García Ramírez “El testimonio es la relación de hechos, conocida sensorialmente por el declarante, a través de la cual, se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de



la controversia; y es la probanza más socorrida en el enjuiciamiento criminal y que reviste gran importancia en materia penal”.⁸⁰

La esencia del testimonio según Arenas Salazar “consiste en que una persona que ha conocido un hecho le transmite ese conocimiento al funcionario judicial”.⁸¹

Al respecto Gimeno Sendra dice “Las declaraciones testifcales pueden venir al proceso penal como actos o diligencias de investigación en sede de diligencias previas o durante el sumario, con el fin de preparar el juicio proporcionando a las partes elementos básicos en los que fundamenta la acusación y la defensa. Pero también vienen al proceso durante el juicio oral, como medios de prueba realizados en presencia del órgano jurisdiccional que deba dictar la sentencia con el objeto de formar su convicción, y propuestos por alguna de las partes”.⁸²

En el Artículo 207, el Código Procesal Penal regula el testimonio como una obligación de concurrir y declarar. Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Dicha declaración implica:

1. Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.

⁸⁰ García Ramírez, Sergio. **Derecho procesal penal**. Pág. 259.

⁸¹ Arenas Salazar, Jorge. **Pruebas penales**. Pág. 120.

⁸² Gimeno Sendra, **Ob. Cit.** Pág. 643.



2. El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma. Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla. La excepción tiene como fin garantizar la unidad familiar.

3.18. El testigo

Después de analizar el testimonio, es importante definir qué es el testigo ya que es el órgano de prueba imprescindible que lo genera. M Jauchen Eduardo refiere que “en un sentido muy genérico podríamos decir que testigo es la persona que por medio de sus sentidos ha percibido una cosa o suceso determinado. Es el órgano de la prueba testimonial. La palabra latina testis alude al individuo que se encuentra directamente a la vista de un objeto y conserva su imagen”.⁸³

Para Gimeno Sendra “El testigo es una persona física, ajena al proceso, citada por el órgano jurisdiccional a fin de que preste declaración de ciencia sobre hechos pasados, relevantes para el proceso penal, en orden a la prueba y constancia de la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, adquiriendo un status procesal propio. La cualidad de testigo, entendida como posición jurídica, creada y determinada por el ordenamiento y

⁸³ M. Jauchen, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 107.



con trascendencia tanto a efectos procesales como penales, se adquiere sólo y desde la citación judicial con las formalidades prescritas en la ley”.⁸⁴

En síntesis el testigo es la persona física que tiene conocimiento, ya sea por medio de la vista, el oído, el olfato, el tacto, o el paladar, de hechos importantes para el proceso penal y que obtiene tal calidad al momento de deponer ante un juez o tribunal competente. También incluyendo lo que es el testigo y colaborador eficaz, que comprende la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

3.19 La prueba pericial

La posibilidad de la prueba pericial es ilimitada y comprende ciencias, artes, técnicas y oficios, siendo las más frecuentes: la peritación médico forense, la peritación en delitos sexuales, la caligráfica, la balística, la de absorción atómica, la dactiloscópica, la toxicológica, entre muchas otras.

Gimeno Sendra al referirse al tema dice “La prueba pericial consiste en la emisión de informes que han de rendir ante la autoridad judicial personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analizan los hechos que el juez pone a su disposición para dar su parecer sobre ellos y emitir el dictamen correspondiente”.⁸⁵

⁸⁴ Gimeno Sendra, **Ob. Cit.** Pág. 644.

⁸⁵ Gimeno Sendra, **Ob. Cit.** Pág. 659.



Según Manuel Ossorio, “la prueba pericial es la que se deduce de los dictámenes de los peritos en la ciencia o en el arte sobre que versa la pericia”.⁸⁶

El Código Procesal Penal regula que el Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. Los peritos deberán ser titulados en la materia que deban pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados, y si no se contare con un perito titulado en la materia se designará una persona de idoneidad manifiesta, el cargo será obligatorio salvo que tuviere legítimo impedimento, cualquiera de las partes puede proponer siempre que tenga suficiente fundamento, temas para la pericia y puede objetar los ya admitidos o propuestos, el dictamen que rindan los peritos será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas, de sus resultados y las conclusiones a que arribaron. Artículos: 225 al 243 del Código Procesal Penal.

La pericia se refiere a la prueba que debe hacerse llegar al tribunal, mediante informes de personas que tienen conocimientos especiales, científicos, técnicos o artísticos, informes que previamente le son requeridos por las partes, para dilucidar alguna controversia o para aclarar un hecho obscuro o dar nuevas luces, para tratar de convencer a los juzgadores, con las formalidades y excepciones del caso.

⁸⁶ Ob. Cit. Pág. 627.



3.20. Reconocimiento

El reconocimiento es un acto mediante el cual se comprueba en el proceso la identidad de una persona o una cosa.

El Código Procesal Penal regula el reconocimiento en el Artículo 244, y refiere que: Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándolos a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente. El Artículo citado se complementa con el 380, que se refiere a que los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, y que todos los elementos de convicción serán exhibidos y presentados a los peritos y a los testigos durante sus declaraciones, para invitarlos a reconocerlos o a informar lo que fuere pertinente.

En tal sentido se dispone que el juez invitará a la persona que deba efectuarlo a que previamente la describa estableciendo así, en forma expresa, una exigencia análoga a la requerida para el reconocimiento de personas. Es lógico que así sea, pues la descripción previa del objeto detallando su tamaño, color y sus particularidades, es importante para valorar con posterioridad el juicio de identidad o diferencia que el reconociente refiera al serle exhibida la que se tiene en el proceso. Luego se procederá a exhibir la cosa junto a otras que presenten similitudes con ella. Esta exigencia también tiene la misma finalidad que la que debe observarse en la rueda de personas, procurando garantizar la eficacia y seriedad del acto.



El reconocimiento se puede llevar a cabo tanto en la fase de investigación por el Ministerio Público, con excepción del reconocimiento en fila de personas, también en la fase preparatoria cuando existe control jurisdiccional, así como en el debate oral y público. El reconocimiento de personas y de cosas ante el juez o tribunal, se hará bajo juramento de ley y advertido del delito de falso testimonio, de conformidad con el Artículo 219 del Código Procesal Penal.

Tratándose de personas, el procedimiento para reconocerlas se lleva cabo como anticipo de prueba de conformidad con el Artículo 248 del Código Procesal Penal, durante el procedimiento preparatorio y el cual podrá ser incorporado al debate, quedando comprendido también el reconocimiento de cosas.

Se puede advertir que son procedimientos los que el Código regula, para recolectar elementos de convicción, para presentarlos en el debate oral y público y para que adquieran carácter de prueba, después de ser exhibidos y reconocidos por los sujetos procesales, con excepción del reconocimiento en fila de personas que adquiere calidad de prueba anticipada. Por lo que el Código no es ortodoxo, ni toma en cuenta clasificación alguna de los medios de prueba, ya que en su carácter de ley procesal, sólo los aglutina y ordena de conformidad con la utilidad y conveniencia, para ser aplicados de manera práctica en la investigación.



3.21. El Careo

Se genera de la declaración controversial entre testigos o sindicados y también puede proceder con el querellante, el actor civil y el tercero civilmente demandado. Parra Quijano Jairo dice que “el careo tiene su origen y desarrollo en el derecho canónico; después se consagró en el procedimiento penal y, por último sin que sea exótico, se ha venido haciendo para el civil.

La etimología y significación del careo proviene del latín cara, que consiste en poner una cosa o varias personas en presencia de otra u otras, con el objeto de conocer la verdad sobre algunos dichos o hechos, ponerse resueltamente cara a cara de dos o más personas a fin de resolver algún asunto desagradable”.⁸⁷

El Licenciado Valenzuela dice que el careo es “también llamado por algunos tratadistas confrontación, consiste en la presencia y exposición oral de personas que ya lo han hecho en el trámite procesal, con el fin de esclarecer judicialmente lo que ha derivado dudoso o contradictorio, decidiéndolo el juez para que se realice entre testigos o entre estos y el imputado, con la facultad de que al acto pueda asistir el defensor”.⁸⁸

M. Jauchen refiere que el careo “a diferencia de otros medios de prueba, se hace necesario no por un hecho anterior o extraño al proceso, si no por hechos que surgen

⁸⁷ Parra Quijano, Jairo. **Ob. Cit.** Pág. 141.

⁸⁸ Valenzuela O, Wilfredo. **El nuevo proceso penal.** Pág. 204.



del proceso, constituidos por declaraciones contradictorias prestadas ante el juez de la causa”.⁸⁹

Doctrinariamente el careo consiste en la confrontación de las declaraciones acerca de la verdad de algún hecho o de alguna circunstancia que tenga interés para el proceso; y sobre cuyo extremo las declaraciones prestadas por dichas personas fueron discordantes. Cuando se práctica durante la etapa preparatoria por el Ministerio Público equivale a una diligencia de investigación, siempre que las personas hayan declarado ante el órgano fiscal.

El ordenamiento jurídico guatemalteco regula el careo en los Artículos 250 al 253 del Código Procesal Penal, los cuales refieren: a) que procede el careo entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia. Al careo con el imputado podrá asistir su defensor; b) que se debe protestar a quienes deban ser careados antes del acto a excepción del sindicado; c) que dicho acto se inicia con la lectura en alta voz de las contradicciones en que incurrir y se les hace ver que se deben de poner de acuerdo en dichas contradicciones; y d) que el careo debe constar en acta, dejando constancia de los puntos que puedan tener importancia para la investigación.

También regula que el careo procede, siempre que exista discrepancia en las declaraciones de personas que hayan declarado en el proceso, por lo tanto quedan

⁸⁹ M. Jauchen, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 229.



comprendidos: los testigos, el sindicato, el querellante –siempre que sea agraviado y persona física-, el actor civil y el tercero civilmente demandado, siempre que hayan declarado.



CAPÍTULO IV

4. El debate oral y público

Para comprender qué es el debate oral y público se debe definir previamente qué es juicio -lato sensu-, qué es juicio oral, el procedimiento preparatorio, la acusación, y el debate oral y público, las diferencias que existen entre estas definiciones y sus similitudes, porque constituyen el andamiaje legal en que se sostiene.

4.1. Juicio

Se dice que juicio es la facultad del entendimiento, también acto de comparar dos ideas para conocer su relación o estado de sana razón.

Son sinónimos de juicio: razón, entendimiento, cordura, criterio, estimación, inteligencia, sensatez, prudencia, apreciación, comprensión, cabeza, conocimiento, talento, sentido, ceso, madurez, asiento y reflexión. Manuel Ossorio dice que juicio es “en lo individual y psicológico, capacidad o facultad del alma humana que aprecia el bien y el mal y distingue entre la verdad y lo falso”.⁹⁰

Para Caravantes, citado por el mismo autor, “por juicio se entiende la controversia que, con arreglo a las leyes, se produce entre dos o más personas, ante un juez competente,

⁹⁰ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 402.



que le pone término por medio de un fallo que aplica el derecho o impone una pena, según se trate de enjuiciamiento civil o penal”.⁹¹

La palabra juicio desde el punto de vista penal abarca a defensores, Ministerio Público y juzgador y es la opinión o parecer, idea o dictamen acerca de algo o de alguien.

En principio la palabra juicio se refiere a un razonamiento en que se delibera, acerca de lo bueno y lo malo. Pero también se aplica jurídicamente a una controversia dilucidada ante un órgano jurisdiccional, donde el juez a través de un fallo decide acerca de la contienda sometida a su conocimiento, ya sea concediendo la petición o denegándola, condenando o absolviendo, según sea el caso.

4.2. Juicio oral

Según Gladis Albeño “el juicio oral está considerado como aquel juicio que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante un juez o tribunal encargado del litigio”.⁹²

Baytelman Andrés refiere que el juicio oral “es la forma adecuada de llevar adelante el proceso penal, ya que otorga adecuadas garantías en términos de la intervención e imparcialidad judicial, del efectivo derecho de defensa y del control público; y la actuación de todos los intervinientes como del modo de realización de la prueba. El juicio oral es público concentrado con vigencia estricta del principio de inmediación, esto

⁹¹ **Ibíd.**

⁹² Albeño Ovando, Gladis. **Ob. Cit.** Pág. 111.



supone que el tribunal debe recibir en forma personal y directa la prueba, y que su recepción y percepción se debe obtener a partir de su fuente directa”.⁹³

Para que el juicio sea jurídicamente válido y legítimo, los sujetos procesales deben seguir las reglas preestablecidas en el Código Procesal Penal, en el juicio están en juego la libertad e incluso la vida de los sindicados, la respuesta que la sociedad en concreto a través de los tribunales de justicia dan a las peticiones de las víctimas, las cuales deben estar enmarcadas dentro de las garantías constitucionales.

En algunos casos se toma como sinónimo de juicio oral y público el concepto de debate oral y público. El juicio oral es el modo más natural de resolver los conflictos humanos, y es propio del sistema acusatorio, donde prevalece la oralidad o sea la expresión de viva voz, así también los principios de inmediación y de concentración entre otros, y actualmente a través del juicio oral se resuelven los conflictos en Guatemala, de acuerdo al código Procesal Penal.

4.3. Etapa preparatoria

Antes de definir la acusación y sus consecuencias jurídicas es necesario determinar cuando concluye el período para la investigación, ya que dicho final es el que da origen al acto conclusivo, que en el caso que me ocupa es el acto formal de la acusación.

⁹³ Baytelman A., Andrés. **Ob. Cit.** Pág. 47.



El período para la investigación concluye a los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva y si se hubiera dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento, no existiendo plazo para la investigación, mientras no exista vinculación procesal mediante auto de prisión preventiva o medidas sustitutivas. Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal.

El Artículo 82 del Código Procesal Penal reformado por el Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, en el numeral seis preceptúa que: el fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar el día y hora para el acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo.

El Decreto 18-2010 que reforma al Artículo 82 cambió el plazo para la investigación en virtud que se refiere a un plazo razonable, con ello se pretende imprimir más celeridad al período de la investigación y como consecuencia al proceso penal, ya que en su tercer considerando dice: Que es necesario el establecimiento de mecanismos para hacer prevalecer los principios de celeridad, oralidad, inmediación, publicidad, contradictorio y debido proceso, promoviendo que el procedimiento sea transparente, breve, concreto y desprovisto de formalismos innecesarios y reglas poco realistas. Nada más claro que el considerando arriba citado para comprender que pretende hacer más breve el juicio oral, y que prevalezcan los principios que lo inspiran y además que



debe estar desprovisto de formalismos innecesarios que lo retarden o entorpezcan.

Finalmente el Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal tiene vigencia en virtud que no ha sido derogado, pero ha sido superado por el artículo 82 reformado, que se refiere al plazo razonable para la investigación, en el cual dependiendo de las pruebas, del criterio del juez y del acuerdo de las partes, dicho plazo razonable se puede hacer lo más breve posible, pero en ningún caso podrán ser plazos mayores a los contenidos en el Artículo 324 Bis.

4.4. La acusación

El diccionario sopena dice que la acusación es “exponer en juicio los cargos contra el acusado y las pruebas de los mismos”.⁹⁴

El diccionario océano refiere que, son sinónimos de acusación “inculpación, recriminación, imputación, denuncia, cargo, represión, querella, soplo, delación”.⁹⁵

Concluida la fase del procedimiento preparatorio o de investigación se debe formular la acusación y solicitar la apertura a juicio, también se puede acusar en la vía del procedimiento abreviado. El Ministerio Público puede acusar en forma alternativa en el caso que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos en que funda su calificación jurídica principal.

⁹⁴ Ramón Sopena. **Diccionario enciclopédico ilustrado**. 1t; Pág. 72.

⁹⁵ Océano. **Diccionario de sinónimos y antónimos**. Pág. 15.



De conformidad con el Artículo 324 del Código Procesal Penal, cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación. Dependiendo del resultado de la investigación el Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento, la clausura provisional, el criterio de oportunidad y la suspensión condicional de la persecución penal. Artículos 332, 332 Bis y 333 del Código Procesal Penal.

Considero que la acusación es el acto por medio del cual el Ministerio Público o un particular imputan uno o varios delitos a una persona natural o jurídica, presentando las pruebas pertinentes ante un órgano jurisdiccional competente, para que juzgue y dicte sentencia.

Luego de aceptada la acusación se debe ordenar la apertura del juicio, la cual deberá contener la designación del tribunal competente para el mismo, las modificaciones con que admite la acusación, la designación de los hechos concretos por los que se abre a juicio y las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.

Artículo 342 del Código Procesal Penal.



4.5. El debate

Según el diccionario de la real academia española “el debate es la controversia sobre una cosa entre dos o más personas, la contienda, lucha, combate”.⁹⁶

Son sinónimos del debate de acuerdo al diccionario océano la “controversia, disputa, discusión, combate, contienda, agarrada, choque, follón, gresca, jaleo, altercado”.⁹⁷

En términos generales para De Pina Vara, debate “es la discusión o controversia entre dos o más personas, generalmente, en asamblea, junta, parlamento, sala judicial, etc., sobre cuestión propia de su competencia con el objeto de llegar a una solución sobre ella por aclamación o por votación. El debate en el proceso penal, es el tratamiento del proceso en forma contradictoria, oral y pública; es el momento culminante del proceso en el cual las partes entran en contacto directo, el contenido del proceso se manifiesta con toda su amplitud, se presentan y ejecutan las pruebas, teniendo el contradictorio su más fiel expresión en la actividad de la prueba hablada”.⁹⁸

Trejo Duque manifiesta que el debate es “el tratamiento en forma contradictoria, oral y pública del proceso. En él las partes entran en contacto directo, en él se ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su plenitud. El debate es donde el objeto del proceso halla su definición y donde se alcanzan los fines inmediatos

⁹⁶ Real Academia Española. **Diccionario**. 1t; Pág. 664.

⁹⁷ Océano. **Diccionario de sinónimos y antónimos**. **Ob. Cit.** Pág. 147.

⁹⁸ Albeño Ovando, Gladis. **Ob. Cit.** Pág. 113.



del mismo; la condena, la absolución o la sujeción a su medida de seguridad. Es la fase en donde se manifiesta en toda su extensión la pugna entre las partes, es la más dinámica, es en la que se decide sobre la suerte del procesado”.⁹⁹

Finalmente el debate oral y público es el momento supremo del proceso penal, donde la acusación es sometida al contradictorio y a la fiscalización de la defensa, y donde se producen las pruebas ante el tribunal, pruebas que finalmente deben ser valoradas para arribar a una sentencia de absolución o de condena.

4.6. Principios fundamentales del debate

El debate oral y público se desarrolla, impulsado por los principios de: oralidad, inmediación, continuidad, publicidad, contradicción y concentración, los que a continuación se desarrollan:

4.6.1. Oralidad

La oralidad para Alberto Binder es un instrumento, un mecanismo del juicio republicano su importancia radica en que ella es el único modo eficaz que nuestra cultura ha encontrado hasta el momento para darle verdadera positividad a los principios políticos de inmediación y publicidad, al ser condición necesaria de estos principios la oralidad se convierte en un instrumento de primer orden.

⁹⁹ López M, Mario R. **La práctica procesal penal en el debate**. Pág. 5



La oralidad atiende fundamentalmente a que el tribunal para dictar sentencia solamente podrá valorar los actos que se produjeron delante de él directamente orales o que fueron oralizados mediante lectura.

La oralidad se corresponde por vía visual y auditiva de todos los actos que van a valorarse en la sentencia. Vélez Mariconde dice, para que el principio de inmediación se pueda hacer efectivo con respecto al juez que debe dictar sentencia, es preciso ante todo que el juicio se realice oralmente. Este procedimiento o método de investigación es la primera consecuencia de aquel principio racional, porque la palabra hablada es manifestación natural y originaria del pensamiento humano.

La oralidad rige especialmente en la fase del debate, en la que los jueces deberán dictar sentencia exclusivamente sobre lo planteado en su presencia y en diligencias de prueba concentrada.

La exposición verbal permite valorar mejor las declaraciones testimoniales, apreciar la mayor o menor exactitud científica, técnica o artística de los dictámenes periciales y, en general, conocer aspectos subjetivos de las partes, que no es posible detectar en los escritos judiciales.

La oralidad no permite la sustitución del juzgador que conoce el debate, ya que el nuevo desconocería lo actuado y la exposición viva libre de las partes. Por último



persigue abreviar las causas judiciales, al obligar que las diligencias y el fallo se produzcan de manera sucesiva e inmediata.

4.6.2. Inmediación

La intermediación permite recoger directamente y sin intermediarios, hechos, elementos, circunstancias y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia y, por ello, este principio forma parte capital del sistema acusatorio. La importancia máxima de este principio se muestra especialmente en relación con la prueba, ya que la presencia directa por parte del juez en su realización le ha de llevar a un convencimiento muy diferente al que pudiera acceder si se basa únicamente en escritos, el juez debe intervenir como elemento activo y directo en la relación procesal procurando obtener la verdad real por encima de la verdad formal.

La presencia de los jueces implica el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis, por lo tanto, no debe consentirse que las actuaciones que dan base a la sentencia se lleven a cabo en ausencia de los jueces cuya función es indelegable. La oralidad y la concentración conllevan el principio de inmediación que implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes y los órganos de prueba.

Únicamente pueden servir como fundamento de la sentencia, los actos que se han realizado directamente ante el tribunal a cargo del juicio; es decir que únicamente los



actos realizados oralmente u oralizados ante el tribunal, pueden servir de fundamento al fallo, la percepción con sus propios sentidos viendo y escuchando todo lo que ocurre.

4.6.3. Continuidad

El debate debe realizarse en una o varias audiencias continuas y sucesivas, Vélez Mariconde sobre el tema expresa. La inmediación exige también aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se base en ella. Por eso, los beneficios del principio se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, salvo taxativas excepciones en que se permite la suspensión.

4.6.4. Publicidad

La publicidad cumple funciones básicas que aseguran un proceso equitativo y previene la parcialidad; satisface la percepción del público y las exigencias de la sociedad de que la justicia muestre lo que hace; favorece el respeto de las leyes y mantiene la confianza del público en la administración de justicia, también puede vincularse con la función de tutela de todas las garantías con las que se debe ser juzgado.

La publicidad de los actos de gobierno es una de las características básicas de una República y la administración de justicia no sólo es uno de los poderes que gobiernan al país, sino que es uno de los pilares que estructuran el sistema republicano. Con



excepción de los casos regulados en los Artículos 356, 357 y 358 del Código Procesal Penal, que se refiere entre otras restricciones de acceso al público las siguientes: en casos que afecten el pudor, la vida, la integridad física de las personas, la seguridad del Estado, que peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuando se examine a un menor, a los menores de dieciséis años que no sean acompañados por un adulto que responda por ellos y aquellas otras que contemplan dichos Artículos.

4.6.5. Contradicción

La contradicción, como proceso de las partes, rige con amplitud en el juicio oral. Es posible distinguir los siguientes efectos del principio: las partes tienen la posibilidad de ser oídas por el tribunal, de ingresar pruebas, de controlar la actividad del tribunal, y de la parte contraria, y de refutar los argumentos que puedan perjudicarlas; se da lugar a que las partes impulsen el proceso bajo la supervisión del tribunal en igualdad de condiciones.

4.6.6. Concentración

Según Barrientos Pellecer, “para que las declaraciones de las partes, deposiciones testimoniales, argumentaciones y replicas de acusación y defensa no sean descontextualizadas y facilitar su comprensión y percepción por el tribunal, todos esos actos han de realizarse en una misma audiencia, con marcos de interrupción y suspensión limitados, lo que permite al juzgador una visión concretada capaz de



proporcionar elementos para razonar y fundamentar su decisión. La concentración permite que la prueba ingrese al proceso en el menor tiempo. Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad -el debate-, en el que se práctica, observa y escuchan las exposiciones de éstos, por lo que quienes participan en la audiencia pública pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera el hecho delictivo que motiva el proceso”.¹⁰⁰

En virtud de la concentración el debate se realiza de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente, no excediendo dicha suspensión el plazo máximo de diez días. Artículo 360 Código Procesal Penal.

4.7. Momentos del debate

El debate oral y público es uno sólo, pero para su estudio y comprensión es necesario dividirlo en partes, siendo ellas: la preparación para el debate, el desarrollo, y la conclusión del mismo, las cuales se tratan a continuación:

4.7.1. Preparación del debate

Al tercer día de declarada la apertura a juicio, llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba, ante el juez de primera instancia que controló la investigación; y

¹⁰⁰ Barrientos Pellecer, César. **Ob. Cit.** Págs. 116,117 y 118.



después de admitida o rechazada la prueba, el juez citará a los sujetos procesales para que en el plazo de cinco días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados al tribunal competente para el juicio, poniendo a disposición a los acusados. Artículos 343, 344 y 345 del Código Procesal Penal.

Continúa la preparación del debate ante el tribunal con la primera audiencia que se confiere a las partes, para que comparezcan al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Recibidos los autos, el tribunal fijará día y hora para la audiencia de juicio, -audiencia de debate-, la que se realizará en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince. Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la audiencia para recusación se debe señalar dentro de los tres días de solicitada.

El Artículo 348 ha dejado de tener vigencia en el Código Procesal Penal, ya que al referirse al Artículo anterior es obvio que se refiere al artículo 347, el cual fue derogado por el Decreto Número 18-2010, razón por la cual no haré mayor comentario.

Dentro de la preparación también se incluye la unión y separación de juicios, la que se presenta cuando por el mismo hecho punible atribuido a varios acusados se hubiere formulado diversas acusaciones, unión de acusaciones que el tribunal puede señalar de



oficio o a pedido de alguna de las partes, con la finalidad de conocer en forma conjunta para disponer en lo posible de la misma manera o emitir una resolución homogénea si fuera conveniente. Artículo 349 del Código Procesal Penal.

4.7.2. Desarrollo del debate

En esta fase es donde el juez presidente dirige el debate, se diligencia la prueba previamente ofrecida y aceptada a las partes, se lleva a cabo el interrogatorio del sindicado, de los peritos y testigos, es donde los jueces se van formando un criterio acerca de la culpabilidad o inocencia del sindicado, fase que a continuación se desarrolla:

4.7.3. Facultad del juez presidente de conducir el debate

En general, la conducción del debate recae en el juez presidente de la sala. En este sentido dirigirá el debate, ordenará la rendición de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que corresponden y moderará la discusión. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa.

La principal idea que hay detrás del rol del juez presidente durante el debate es la tutela del juego justo. Esta es una de las caras de la imparcialidad; las partes van a medir sus versiones de los hechos y lo van a hacer del modo más confrontacional posible, dentro



de un entorno de juego justo. El tribunal y -específicamente el juez presidente- es el guardián de ese juego justo.

El debate se inicia con la apertura el día y hora señalados, el tribunal se constituirá en el lugar, el presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o interpretes que deban tomar parte en el desarrollo del debate, declarará abierto el mismo, hará las advertencias al acusado y ordenará la lectura de la acusación del auto de apertura a juicio.

Las cuestiones incidentales que puedan surgir en el desarrollo del debate, serán tratadas en un solo acto, concediendo la palabra por única vez por el tiempo que determine el presidente, al Ministerio Público, al defensor y a los abogados de las partes. Artículo 369 del Código Procesal Penal. Seguidamente declarará el acusado, a quien el presidente le explicará en lenguaje claro y sencillo el hecho delictual por el cual se inició procedimiento penal en su contra. El acusado puede manifestar libremente todo lo que crea conveniente sobre la acusación.

El Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden, podrán interrogar al acusado también los miembros del tribunal si lo estiman conveniente, luego del interrogatorio de las partes indicadas.



4.8. El interrogatorio

La información de los órganos de prueba se obtiene a través del interrogatorio, manifiesta Manuel Ossorio que “en derecho procesal, es la serie o catálogo de preguntas que se hace a las partes y a los testigos para probar o averiguar la verdad de los hechos”.¹⁰¹

De acuerdo con el módulo preparación para el debate “El interrogatorio se formula con preguntas dirigidas al testigo después de emitir su declaración por parte del proponente, la parte contraria y el tribunal, si éste lo considera necesario. El interrogatorio debe hacerse dentro de un ambiente de confianza, amabilidad y atención, solamente el propósito debe de establecer la diferencia entre el tratamiento que da al testigo favorable y desfavorable.

El interrogatorio al testigo “favorable” se efectúa en pro de la tesis, mientras que en el interrogatorio al testigo “contra” se utiliza para negar o poner en duda la credibilidad del testimonio o el testigo. La diferencia también se establece en el tipo de pregunta : en el interrogatorio al testigo favorable, el litigante puede usar preguntas abiertas y narrativas en tanto que con el testigo desfavorable se usa más la pregunta cerrada y hasta sugestiva que permita destacar las debilidades o contradicciones que afecten su credibilidad”.¹⁰²

¹⁰¹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 394.

¹⁰² Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). **Módulo instruccional el debate.** Pág. 89



4.8.1. El interrogatorio directo

El interrogatorio puede ser directo o contra interrogatorio. Juregui Hugo dice que “el interrogatorio directo consiste en la serie de preguntas que formula al testigo la parte que lo propone. En este tipo de interrogatorio no debe permitirse las preguntas sugestivas”.¹⁰³ El interrogatorio directo es más utilizado por el Ministerio Público que por parte del sindicado, en virtud de ser el órgano encargado de la persecución penal y el obligado a presentar pruebas en contra de la o las personas que acusa, según el principio de la carga de la prueba.

4.8.2. El contra interrogatorio

Esta forma de interrogatorio según Jauregui Hugo se “denomina también, interrogatorio cruzado o Cross examination, es el conjunto de preguntas que dirige la parte contra la que se ofrece la declaración del testigo y que le permite impugnar dicho testimonio. En este interrogatorio debe tenerse cuidado de no volver a pasarse al directo, es decir no caer en el error de preguntar abiertamente cosas que el testigo ya declaró y que fortalecen la versión de la otra parte, las preguntas deben ser cerradas, en este tipo de interrogatorio se debe permitir la pregunta sugestiva, pues la mejor forma de confrontar la declaración de un testigo es la de cotejar nuestra propia hipótesis con la declaración

¹⁰³ Jauregui, Hugo Roberto. **Introducción al derecho probatorio**. Pág.71 y 72



del testigo. Con el fin de destacar ciertas circunstancias que pudieran favorecer nuestro caso”.¹⁰⁴

4.8.3. Las preguntas directas

Existen diferentes formas de preguntas que pueden utilizarse para interrogar a los órganos de prueba en el debate pero se tratará únicamente las preguntas abiertas, que según el módulo preparación para el debate esencialmente son “preguntas narrativas cuyo alcance en cierto modo está limitado. Una limitación típica tiene carácter temporal, la pregunta abierta generalmente pide al testigo que describa un solo hecho, mientras que las preguntas narrativas pueden adoptar un fraseo amplio, las preguntas abiertas suelen llamar la atención del testigo sobre el hecho específico que uno desea que aquel describa. Las preguntas abiertas casi siempre son permitidas y constituyen un importe circulante aceptado en el examen directo”.¹⁰⁵

4.8.4. Las preguntas en el interrogatorio directo

Las preguntas “son importantes en el interrogatorio directo, no porque ellas mismas posean un significado probatorio, sino porque son el instrumento que uno utiliza para

¹⁰⁴ **Ibíd.** Pág. 72

¹⁰⁵ Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). **Módulo instruccional el debate.** Pág. 88



determinar el contenido y el alcance de las respuestas de los testigos, y por consiguiente influir sobre el efecto y la credibilidad del testimonio”.¹⁰⁶

4.9. Estados intelectuales del juez respecto de la verdad

Los estados intelectuales se originan en la mente del juez de conformidad como avanza el desarrollo de las pruebas en el debate. Para Cafferata Nores “el proceso penal tiende a descubrir la verdad frente a la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual no hay otro camino científico, ni legal que el de la prueba. En virtud de ella, el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su juzgamiento. La prueba va impactando en su conciencia generando distintos estados de conocimiento, cuya proyección en el proceso tendrá diferentes alcances:

a) verdad: La verdad que se persigue en el proceso penal es la histórica, la históricamente ocurrida, denominada verdad material, verdad correspondencia o verdad real, cabe decir que “verdad” es la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y la que ese objeto es en realidad. Es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado.

b) certeza: se define como la firme convicción de estar en posesión de la verdad, esta puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe); pero estas posiciones de certeza

¹⁰⁶ **Ibíd.** Pág. 80.



pasivita o negativa son absolutas. El intelecto humano para llegar a esos extremos debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa certeza, y en este tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados: duda, probabilidad e improbabilidad.”¹⁰⁷

4.9.1. Estados intelectuales intermedios para alcanzar la certeza

Los estados intelectuales intermedios que se generan previo a alcanzar la certeza son: la duda, la probabilidad e improbabilidad, los que a continuación se definen:

4.9.2. Duda

La duda manifiesta Parra Quijano “es el estado mental de inseguridad de si una proposición (hechos o acontecimientos) es verdadera o no, debido a la creencia de la posible verdad de la proposición contraria (que ellos no sucedieron en una determinada forma, sino en otra), por ello no se podría pronunciar sentencia, ya que no habría posibilidad de hacer un juicio categórico”.¹⁰⁸

Cafferata Nores dice que “entre la certeza positiva y la certeza negativa se puede ubicar a la duda en sentido estricto, como una indecisión del intelecto puesto a elegir entre la existencia o la inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y los elementos que inducen a

¹⁰⁷ Cafferata Nores, José I. **Ob. Cit.** Pág. 6.

¹⁰⁸ Parra Quijano, Jairo. **Ob. Cit.** Págs. 31 y 32.



negarla, todos ellos igualmente atendibles”.¹⁰⁹ En el estado de duda del juez respecto de la prueba se puede apreciar que no hay certeza por parte del juez acerca de una proposición, hechos o acontecimientos, por una inseguridad o falta de convencimiento de quien juzga.

4.9.3. Probabilidad

Fundación Myrna Mack escribe que “habrá probabilidad cuando la coexistencia de elementos positivos y negativos permanezca, pero los elementos positivos sean superiores en fuerza conviccional a los negativos; es decir, que aquellos sean preponderantes desde el punto de vista de su calidad para proporcionar conocimiento”.¹¹⁰

4.9.4. Improbabilidad

La fundación Myrna Mack dice que la improbabilidad “se presenta cuando los elementos negativos son superiores en fuerza a los positivos. Desde el mismo punto de vista se dice que hay improbabilidad o probabilidad negativa”.¹¹¹

4.10 Nuevas pruebas en el desarrollo del debate

¹⁰⁹ Cafferata Nores, José I. **Ob. Cit.** Pág. 8.

¹¹⁰ Fundación Myrna Mack. **Ob. Cit.** Pág. 119.

¹¹¹ **Ibíd.**



Entre otros casos surgen cuando hay contradicciones entre órganos de prueba que han depuesto en el debate oral y público, como pueden ser: los testigos, los peritos, el imputado, el querellante, el actor civil y el tercero civilmente demandado, o cuando se conozcan nombres de personas que es necesario escuchar o lugares que deberían ser inspeccionados o reconocidos judicialmente y que hasta ese momento eran desconocidos por las partes.

En muchos casos se deben diligenciar inmediatamente las nuevas pruebas ofrecidas por las partes, en el momento que se generan, para garantizar el derecho de defensa y de acusación; y así evitar que se contaminen por los factores siguientes: por el transcurso del tiempo, por la comunicación entre sí de los órganos de prueba que han depuesto con los que no lo han hecho; y también porque las cosas y los lugares sufren modificaciones y cambios en su estructura o en su esencia, debido a los fenómenos naturales y el medio ambiente y por la mano del hombre y aún de los animales.

El Código Procesal Penal en el Artículo 381 regula las nuevas pruebas de la siguiente manera: El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes, las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible.



La norma referida, permite al tribunal excepcionalmente recabar prueba de oficio, ese extremo, introduce, según algunos juristas, un cambio del sistema acusatorio, a un sistema mixto.

Roberto Büsser explica que “la utilidad del medio de prueba debe ser evidente; la idea de utilidad (aún bajo la exigencia de la notoriedad) denota un concepto distinto a la indispensabilidad. La indispensabilidad en la producción de los medios de demostración ya conocidos implica una ponderación del tribunal acerca de que, en principio, sin la realización de la prueba no se cumpliría del todo la tarea necesaria para el descubrimiento integral de la verdad”.¹¹²

Respecto al tema Morales Efraín expone que “además cuando se diligencian las nuevas pruebas ofrecidas por las partes en el momento que se producen, no se está violando la ley, en virtud que el orden de recepción de la prueba puede alterarse si el presidente del tribunal lo considera necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos.”¹¹³

Enrique Sosa Arditi dice que “debe tomarse en cuenta que es una facultad de los jueces, que la pueden llevar a cabo de oficio, quiere decir que no hace falta que ninguna de las partes la solicite, por lo que los jueces abusan al no concederlo, ya que no se debe negar ese derecho a las partes, tampoco puede privárseles al pedir su recepción, ya que el único requisito a cumplir es su probable utilidad”.¹¹⁴

¹¹² Büsser Roberto. **El juicio con debate oral en el código procesal penal de la nación.** Pág. 100.

¹¹³ Rosales Barrientos, Moisés Efraín, **Ob. Cit.** Pág. 163

¹¹⁴ Enrique A, Sosa Arditi. **Juicio oral en el proceso penal.** Pág. 121.



Cuando los jueces de sentencia penal deniegan la recepción de la nueva prueba ofrecida, causan agravio a quién la ofreció, por lo que se pueden interponer los recursos pertinentes, para que dicha prueba sea admitida o en su caso dejar sentada protesta, para habilitar la vía al recurso de apelación especial.

4.11. Conclusión del debate

El debate concluye con la discusión final y la clausura del mismo, lo cual se lleva a cabo, cuando el Ministerio Público, el querellante, el actor, el defensor del acusado y los abogados del tercero civilmente demandado emiten conclusiones, luego de haber finalizado la recepción de los medios de prueba.

El presidente cerrará el debate, luego de conceder la palabra al acusado, en caso que éste desee manifestar algo más de lo ya declarado, si es que declaró. Luego de dar por concluido el debate el tribunal se retirará de la sala y pasa a otro recinto para deliberar. Esta deliberación de conformidad con el Código Procesal Penal se realiza en sesión secreta, en donde únicamente puede estar el secretario.

Los jueces que dictan el fallo lo hacen sobre la base de lo obrado en el juicio oral, el conocimiento obtenido en él es el único que habilita para un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del asunto.



4.12. Reglas de la lógica o leyes del pensamiento

La lógica jurídica es el estudio sistemático de las estructuras de las normas, los conceptos y los raciocinios jurídicos.

En la valoración de la prueba son imprescindibles las reglas o principios de la lógica o leyes del pensamiento, ya que éstas son los mismos principios de la lógica jurídica, siendo ellos: el principio de identidad, principio de no contradicción, principio del tercero excluido y el principio de razón suficiente, los cuales son de apoyo a los jueces en el análisis de las pruebas y su valoración, reglas que se desarrollan a continuación:

4.12.1. Principio de Identidad

Rolando Blanco manifiesta que “el principio de identidad afirma que si un enunciado es verdadero entonces es verdadero. Con ello afirma que un pensamiento es idéntico a si mismo mientras lo que en él se trata no sufra transformaciones en el momento en que se utiliza”.¹¹⁵

4.12.2. Principio de no contradicción

El principio de no contradicción también se conoce como principio de contradicción, este principio afirma que ningún enunciado puede ser verdadero y falso a la vez. O sea

¹¹⁵ Blanco, Rolando. **Principios de lógica formal**. Pág. 1.



que si encontramos dos juicios en los cuales uno niega lo que afirma el otro, no pueden ambos ser verdaderos.

4.12.3. Principio del tercero excluido

Dos proposiciones contrarias no pueden ser ambas falsas ni ambas verdaderas necesariamente una debe ser verdadera.

El principio del tercero excluido afirma que un enunciado o es verdadero, o es falso. Esto indica que si dos juicios se niegan entre sí, entonces uno de ellos es necesariamente verdadero.

4.12.4. Principio de razón suficiente

Este principio establece que nada es sin que haya razón para que sea. Es decir, el principio de razón suficiente señala que todo ser tiene una razón de ser, es decir, una razón suficiente que lo explique. Dicho de otra manera, todo razonamiento para ser verdadero, debe estar conformado por deducciones razonables a partir de las pruebas existentes y suficientes, así como de las sucesivas conclusiones que sobre ellas se hayan establecido.



4.13. Valoración de la prueba

La valoración de la prueba se produce en el momento más importante del debate, cuando el tribunal ha de dictar su fallo y apreciar sí, con los medios probatorios aportados, se ha establecido la existencia del delito y la culpabilidad del delincuente. La valoración ha de versar, en primer lugar sobre el resultado probatorio verificado en el juicio oral, aunque puede el tribunal fundamentar su sentencia en actos de prueba instructora, anticipada o preconstituida, pero, en modo alguno, sobre menores actos de investigación; en segundo lugar, tampoco puede basar su sentencia en la prueba obtenida ilícitamente o con violación de las garantías constitucionales.

Para Couture la “valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: ¿Qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo? Ya no se trata de saber qué es en sí la prueba, ni sobre que debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión”.¹¹⁶

Gimeno Sendra referente al tema expone que “la valoración de la prueba se ha de realizar con arreglo a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia o de la sana crítica, lo que conlleva a la obligación máxima si se trata de la denominada prueba indiciaria de razonar el resultado probatorio en la declaración de hechos probados, el tribunal de sentencia es, pues, con las anteriores limitaciones, soberano en la

¹¹⁶ Eduardo J. Couture. **Ob. Cit.** Pág. 12.



apreciación de la prueba, sin que pueda ser sustituido en la función de valoración de la prueba, la cual, como exigencia del principio de inmediación, ha de corresponder exclusivamente a quién ha presenciado la actividad probatoria”.¹¹⁷

El Código Procesal Penal se refiere a la valoración de la prueba en el Artículo 186 el cual regula que todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código.

4.14. El silogismo jurídico

Según el diccionario sopena “silogismo es un argumento que consta de tres proposiciones la última de las cuales se deduce de las otras dos”.¹¹⁸ El silogismo jurídico es de gran importancia para el proceso penal, ya que por este método se subsume la conducta típica y antijurídica en la norma penal y permite a través de un razonamiento deductivo arribar a una conclusión.

El silogismo jurídico es el razonamiento de aplicación de los preceptos del derecho y consta de tres premisas y una conclusión, la premisa mayor está constituida por una norma jurídica que contiene una conducta hipotética, en otras palabras contiene la ley; la premisa menor contiene la conducta fáctica o sea el caso concreto a resolver; y la conclusión contiene el resultado de la deducción de la premisa mayor a la menor,

¹¹⁷ Gimeno Sendra, Vicente. **Ob. Cit.** Págs. 627 a la 633.

¹¹⁸ Ramón Sopena. **Diccionario. Ob. Cit.** 5t; Pág. 39 y 36



premisas que se resuelven a través del método deductivo; por lo que la conclusión viene a ser la sentencia que efectúa la subsunción del caso dentro del tipo legal. A continuación aparece un ejemplo:

Premisa mayor

Comete homicidio quien diere muerte a una persona. Artículo 123 Código Penal.

Premisa menor

Pedro le dio muerte a Juan.

Conclusión

Pedro cometió homicidio al darle muerte a Juan.

1.15. La falta de criterio unificado de los jueces de sentencia penal, para recepcionar las nuevas pruebas en el momento que se ofrecen.

Como ya se dijo, uno de los fines del proceso penal es la averiguación de la verdad real o histórica, por lo que el juzgador debe por todos los medios posibles llegar a establecer qué fue lo que en realidad ocurrió, es por ello que uno de los momentos procesales más importantes para el juzgador, es el momento del ofrecimiento de las nuevas pruebas en el debate, porque en aras de llegar al descubrimiento de la verdad real, material o histórica del hecho objeto de la prueba, debe recibir las nuevas pruebas que se producen en el debate.



Al respecto, la hipótesis que sostengo en la elaboración de mi investigación es que en la práctica, los jueces de sentencia penal no han unificado criterio para recepcionar las nuevas pruebas que las partes ofrecen, en el momento que éstas consideren oportuno, en virtud que devienen de lo que se ha producido en el debate y el no hacerlo así repercute en que se pierde la oportunidad que el juzgador conozca situaciones y circunstancias, que puede tomar en consideración al momento de la valoración de la prueba.

En la actualidad se presentan casos en que los tribunales de sentencia penal no admiten las nuevas pruebas al momento de ser ofrecidas por las partes, incluso hay casos en los que no las admiten, aún y cuando se ha terminado de diligenciar toda la prueba previamente admitida.

Haré referencia a dos casos basados en hechos reales en los que cambié por motivos comprensibles los datos principales para proteger la identidad e intimidad y demás derechos y garantías de las partes y sujetos procesales que actuaron en el debate.

A). El caso del imputado Eugenio Pérez cantú, a quien el Ministerio Público acusó de haberle dado muerte a otra persona con un envase de agua gaseosa, adentro de un hotel; y que después obligó a las personas que presenciaron el hecho, para que sacaran del hotel el cadáver a la calle, envuelto en unos ponchos.



En el debate la testigo protegida del Ministerio Público declaró que presenció cuando el sindicato le dio muerte al ahora occiso; y que después del hecho el sindicato la obligó a que en compañía de otras personas sacaran el cadáver a la calle.

Posteriormente el imputado declaró que había tenido un problema con el agraviado, que habían peleado y él lo había golpeado en la cabeza con un envase de vidrio de agua gaseosa, que cayó al suelo y él le cayó encima y que en ese momento se acercó la testigo protegida del Ministerio Público y le dijo, mirá así se mata poniéndole una bolsa de nylon en la cabeza asfixiándolo y que no había sido él quien le dio muerte, sino la testigo protegida del Ministerio Público.

B). El caso de la señora que tenía una relación amorosa con el sindicato y resultó la muerte del hijo menor de la señora –agraviada-, por esa razón el Ministerio Público presentó acusación por el delito de asesinato y asesinato en el grado de tentativa.

La agraviada en su declaración admitió haber tenido amistad con el sindicato y conocerlo desde hacía muchos años y dijo que el sindicato actuó de esa manera, porque le habían pagado para que le diera muerte a ella y a sus hijos. Inmediatamente declaró el imputado y dijo que conocía a la señora agraviada y que habían tenido una relación amorosa desde hacía varios años. Que él ese día no había llegado a la casa a robar y menos a matar, que él llegó porque ella lo había invitado para que llegara por la noche; y para que entrara a la casa sin tocar el timbre le había dejado la ventanita de la



puerta de entrada abierta y que había bajado la palanca de la energía eléctrica para que no hubiera luz y así no lo vieran al entrar.

En las declaraciones recibidas en cada uno de los casos mencionados hubo discrepancias con relación a la exposición de los hechos y circunstancias que deben esclarecerse. Por lo que se ofrecieron careos como nuevas pruebas para ser diligenciados de manera inmediata y se solicitó al tribunal que ordenara a los testigos que recién habían declarado, que no se retiraran de la sala de debates, en virtud de un posible careo, según manifestó el abogado defensor era parte de su estrategia de defensa, ya que en ambos casos declararon los imputados inmediatamente después de los testigos, tal y como consta en los ejemplos.

Discrepancias en el caso: A) Entre el imputado y la testigo protegida del Ministerio Público; y en el caso B) Entre el sindicado y la agraviada. Pero ninguno de los tribunales aceptó realizar el careo, argumentado que la declaración del sindicado es un medio de defensa material; que no es protestado solo es amonestado y no está obligado a declarar en contra de sí mismo, que por lo tanto no se podía llevar a cabo un careo entre tales órganos de prueba. Se interpuso recurso de reposición en contra de las resoluciones que rechazaron los careos como nuevas pruebas, los que lógicamente fueron declarados sin lugar. Los recursos de reposición se interpusieron para que los tribunales reconsideraran sus resoluciones y las emitieran apegadas a derecho, en todo caso para habilitar la interposición del recurso de apelación especial



si fuera necesario; como consecuencia quedaron agraviadas las partes que ofrecieron los careos como nuevas pruebas.

El presenciar casos como los citados me motivó a investigar y escribir sobre este tema, debido a que se viola el derecho de defensa y el debido proceso, cuando no se admiten las nuevas pruebas en el momento que se ofrecen; para el efecto tuve pláticas con fiscales, defensores y abogados litigantes en el ramo penal, con quienes consulté y me alentaron a escribir sobre el mismo, el cual es de actualidad en los tribunales de justicia.

4.16 Encuesta dirigida a fiscales, defensores públicos y abogados litigantes

Con el objeto de comprobar la hipótesis planteada utilicé la técnica de la encuesta. Para ello procedí a la elaboración de un cuestionario con ocho preguntas directas que dirigí a fiscales del Ministerio Público, defensores de la Defensa pública Penal y abogados litigantes en el ramo penal, a fin de establecer si a su juicio existe criterio unificado de los jueces de sentencia penal para recepcionar los nuevos medios de prueba en el momento en que se les ofrecen y así recabar la opinión de dichos profesionales. Se procedió luego a la tabulación de la información para determinar los porcentajes por pregunta realizada. El resultado de la encuesta realizada fue, que se comprobó mi hipótesis resultado que se presenta en el anexo de este trabajo.



CONCLUSIONES

1. Queda establecido que el sistema procesal penal guatemalteco es mixto pro acusatorio, en virtud que su primera fase es en su mayoría escrita y en el debate es donde predominan los principios: de oralidad, contradicción, concentración, inmediación y publicidad entre otros; porque privilegia las garantías y derechos de la persona humana frente al Estado y la mayoría de delitos son perseguidos de oficio.
2. El objetivo de las garantías constitucionales y procesales es asegurar el riguroso cumplimiento y el respeto de los derechos y garantías que la Constitución Política de la república otorga a los habitantes del país, para que se respeten sus derechos; y que haya seguridad y certeza en su juzgamiento, lo cual es una obligación del Estado que se materializa a través de los tribunales de justicia.
3. Uno de los fines del proceso penal es la averiguación de la verdad real, histórica o material por lo que los jueces de sentencia penal deben admitir las nuevas pruebas al momento que se ofrecen, por ser un derecho de las partes, ya que el único requisito es que se consideren útiles e imprescindibles para ser aceptadas inmediatamente y no conculcar el derecho de defensa y de acusación.
4. Por lo general los jueces los jueces de sentencia penal, no aceptan diligenciar las nuevas pruebas que se generan en el desarrollo del debate oral y público en el



momento que son ofrecidas, lo que viola el derecho de defensa, el debido proceso y otros derechos no menos importantes.

5. De acuerdo a los resultados obtenidos los jueces de sentencia penal deben recibir las nuevas pruebas en el debate oral y público, en el momento que se ofrecen, para no causar agravios a las partes y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.



RECOMENDACIONES

1. Los jueces deben respetar y hacer que se respeten los principios y garantías constitucionales procesales en el proceso penal, para garantizar los derechos de las partes; que haya certeza en el juzgamiento de las personas a través de todo el proceso, pero especialmente en el debate oral y público, donde se produce la prueba.
2. Los sujetos procesales deben hacer valer la aplicación rigurosa los principios y garantías constitucionales y procesales, para que no se violen sus derechos y también para que los tribunales de sentencia penal cumplan con diligenciar las nuevas pruebas, en el momento que se ofrecen para evitar que estas se contaminen por el transcurso del tiempo.
3. Las partes procesales de acuerdo a los principios y garantías constitucionales deben ofrecer las nuevas en el momento oportuno del debate oral y público, siempre que se consideren útiles e imprescindibles, para el esclarecimiento de la verdad, para que se cumpla con el debido proceso y con el derecho de defensa, sobre todo para que se llegue al conocimiento de la verdad real, material e histórica del hecho.
4. También es necesario que las partes procesales al momento de presentar las nuevas pruebas actúen con responsabilidad y profesionalismo llenando todos los requisitos exigidos, para que no les sean rechazados por abundantes e impertinentes y que expongan al tribunal de sentencia penal lo que se pretende demostrar; y si fueren



rechazadas las nuevas pruebas ofrecidas interpongan los recursos pertinentes contra las resoluciones que no las admitan, y dejen sentada protesta, cuando las pruebas o procedimientos cumplan los requisitos formales y en cualquier caso que ésta proceda; o en su caso presenten recurso de apelación especial contra la sentencia.

5. La Corte Suprema de Justicia debe instruir y supervisar constantemente a los jueces, para que cumplan con el debido proceso, admitiendo las nuevas pruebas en cualquier momento del debate, siempre y cuando éstas sean pertinentes con el objeto de que se cumplan los derechos y garantías de las partes procesales y el esclarecimiento de la verdad de los hechos.



ANEXOS





ANEXO I

RESULTADOS DE LA ENCUESTA PRACTICADA A ABOGADOS QUE INTERVIENEN EN EL DEBATE ORAL Y PÚBLICO, EN RELACIÓN A “LA FALTA DE CRITERIO UNIFICADO DE LOS JUECES DE SENTENCIA PENAL, PARA RECEPCIONAR LAS NUEVAS PRUEBAS EN EL MOMENTO QUE SE OFRECEN”

No.	Pregunta	Respondieron Si	Respondieron No
1	¿Existe criterio unificado en los Jueces de Sentencia Penal, para recepcionar los nuevos medios de prueba en el debate oral y público?	36 %	64 %
2	¿Las partes tienen derecho a ofrecer nuevas pruebas en cualquier momento del debate oral y público?	47 %	53 %
3	¿Los Jueces de Sentencia Penal están obligados a diligenciar las nuevas pruebas ofrecidas de manera inmediata?	82 %	18 %
4	¿El Código Procesal Penal, otorga el derecho a las partes, para que las nuevas pruebas que ofrecen sean diligenciadas de manera inmediata?	58 %	42 %
5	¿Los Jueces de Sentencia Penal violan el derecho de defensa y/o de acusación, cuando alguna de las partes ofrece nuevas pruebas en el debate oral y público y no se las admiten?	76 %	24 %
6	¿Los Jueces de Sentencia Penal violan el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, al no aceptar las nuevas pruebas en el momento que son propuestas?	84 %	16 %
7	¿Se contamina la prueba, cuando se ofrece un careo, como nueva prueba y no se acepta en el momento que se ofrece, pero se realiza mucho tiempo después de solicitado?	84 %	16 %
8	¿La mayoría de los Jueces de Sentencia Penal, diligencian las nuevas pruebas, hasta que terminan de recepcionar toda la prueba previamente admitida?	91 %	9 %

Los resultados fueron obtenidos mediante la entrevista directa y cuestionario de encuesta realizada en la ciudad de Guatemala.



ANEXO II

Cuadro que contiene el universo la población y la muestra relacionada con los resultados obtenidos:

No.	Universo	Población	Muestra
1	Agentes Fiscales del Ministerio Público	160	15
2	Abogados Defensores Públicos	50	15
3	Abogados en libre ejercicio de la profesión (Particulares)	500	15
Total de la Muestra			45

Las siguientes gráficas representan los resultados de la encuesta realizada, en porcentajes, por cada una de las preguntas del cuestionario.



ILUSTRACIONES



Ilustración 1 ¿Existe criterio unificado en los Jueces de Sentencia Penal, para recepcionar los nuevos medios de prueba en el debate oral y público?

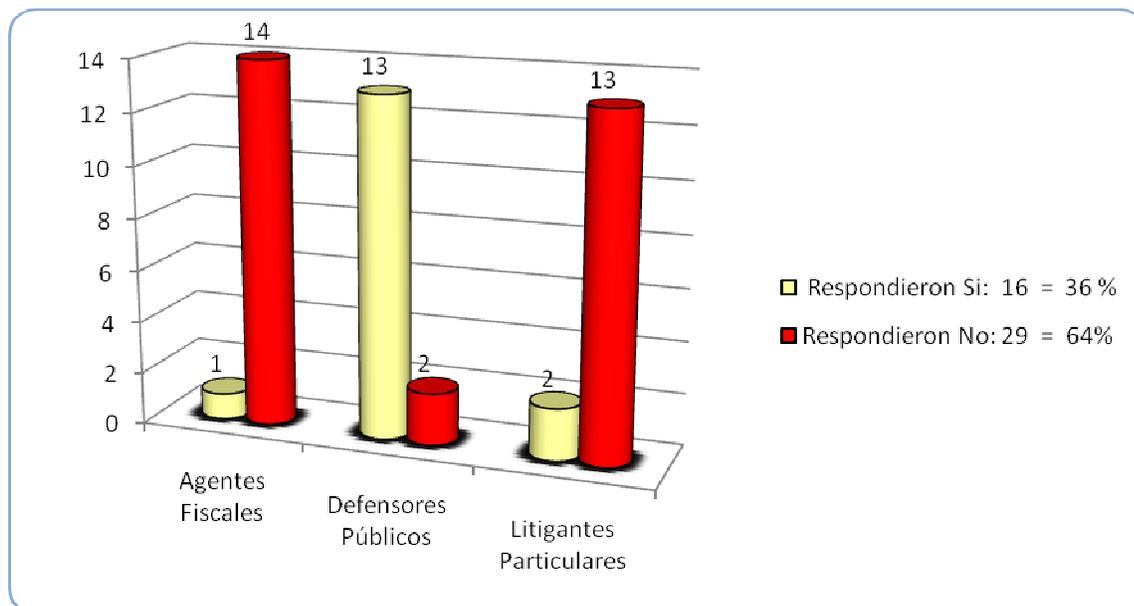


Ilustración 2 ¿Las partes tienen derecho a ofrecer nuevas pruebas en cualquier momento del debate oral y público?

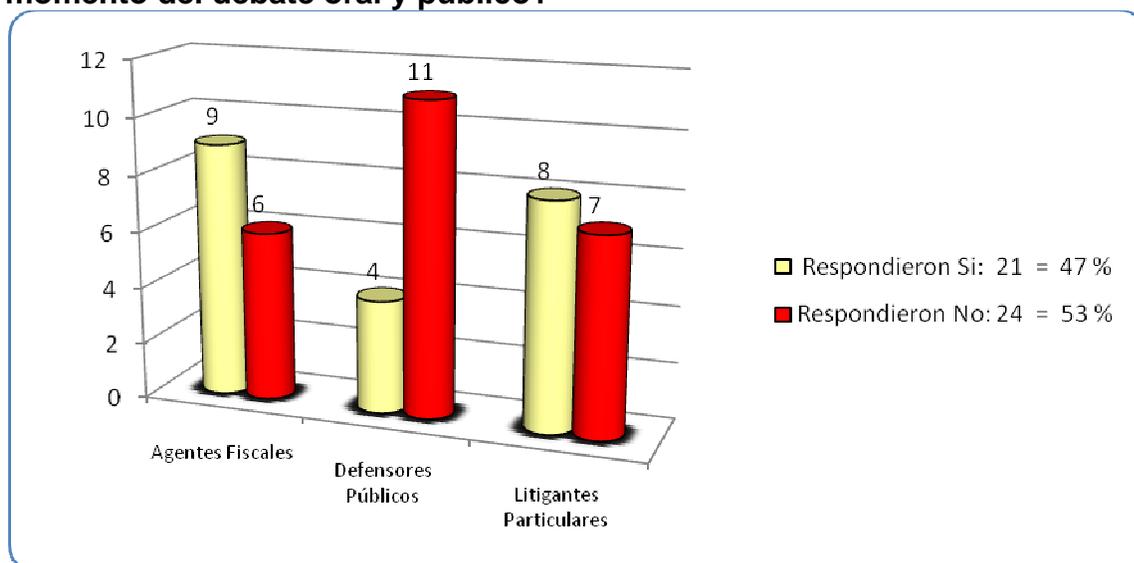


Ilustración 3 ¿Los Jueces de Sentencia Penal están obligados a diligenciar las nuevas pruebas ofrecidas de manera inmediata?

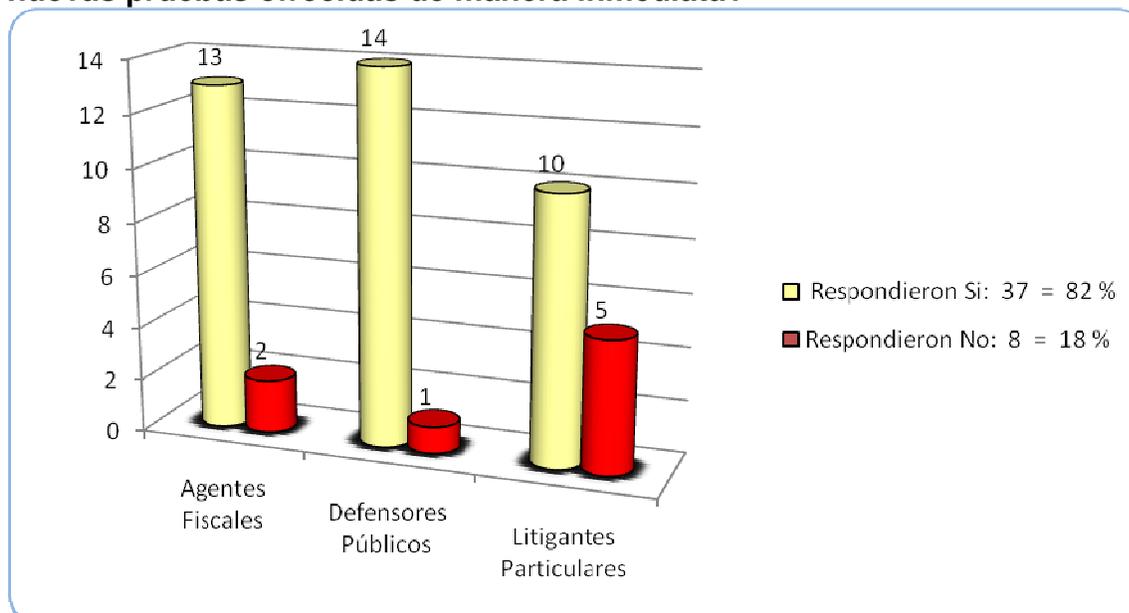


Ilustración 4 ¿El Código Procesal Penal, otorga el derecho a las partes, para que las nuevas pruebas que ofrecen sean diligenciadas de manera inmediata?

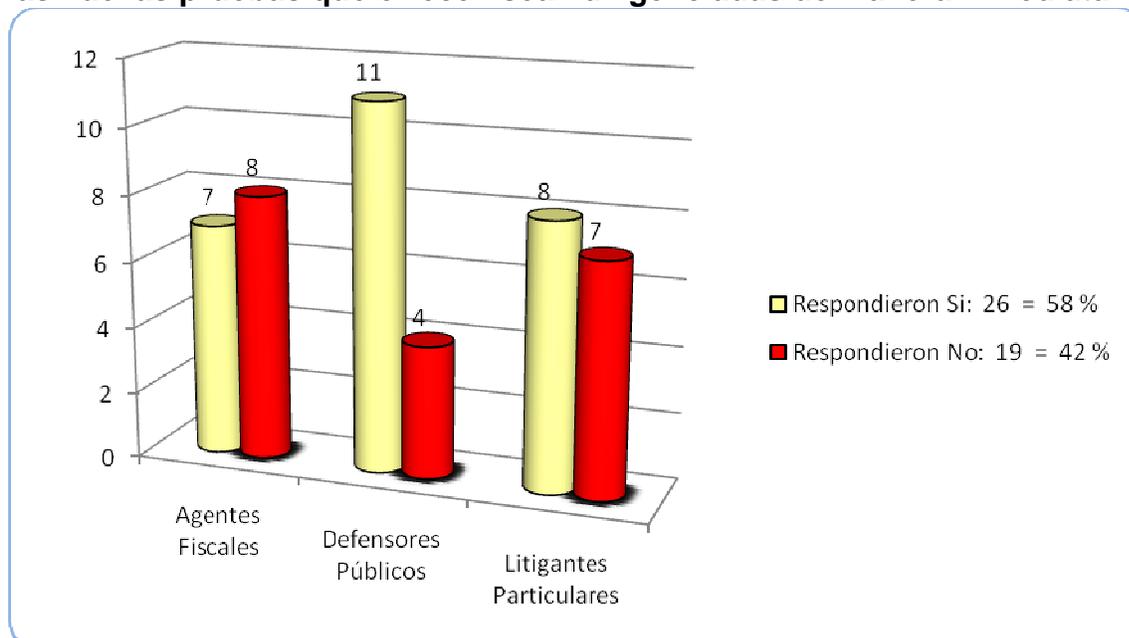


Ilustración 5 ¿Los Jueces de Sentencia Penal violan el derecho de defensa y/o de acusación, cuando alguna de las partes ofrece pruebas en el debate oral y público y no se las admiten?

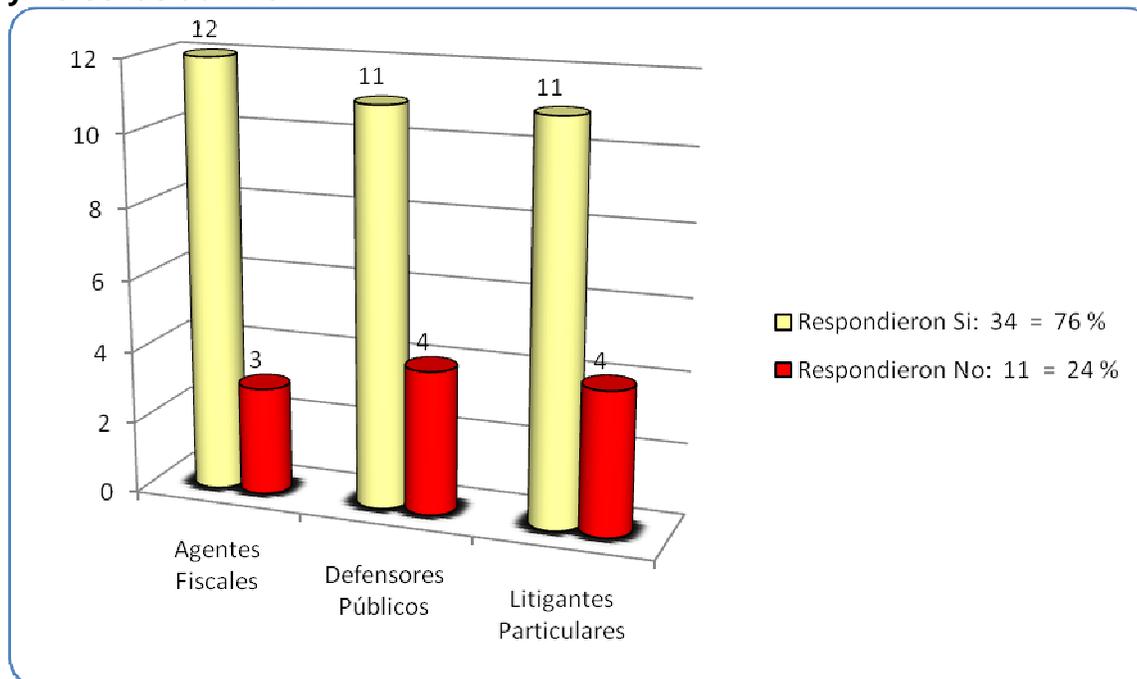


Ilustración 6 ¿Los Jueces de Sentencia Penal violan el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, al no aceptar las nuevas pruebas el momento que son propuestas?

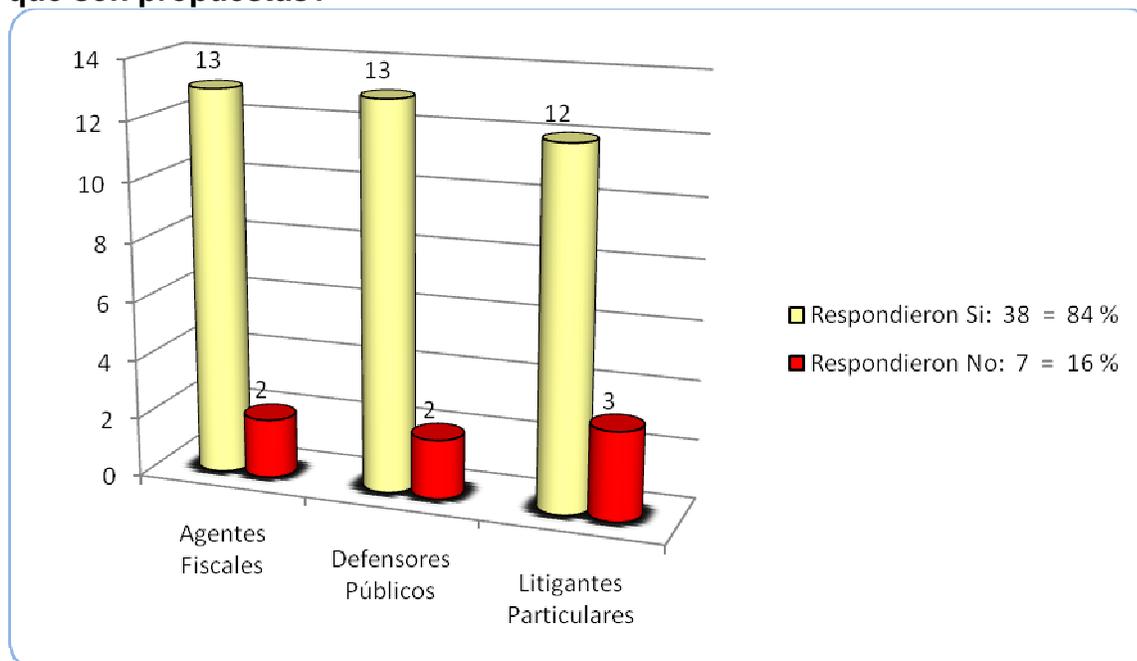


Ilustración 7 ¿Se contamina la prueba, cuando se ofrece un careo, como nueva prueba y no se acepta en el momento que se ofrece, pero se realiza mucho tiempo después de solicitado?

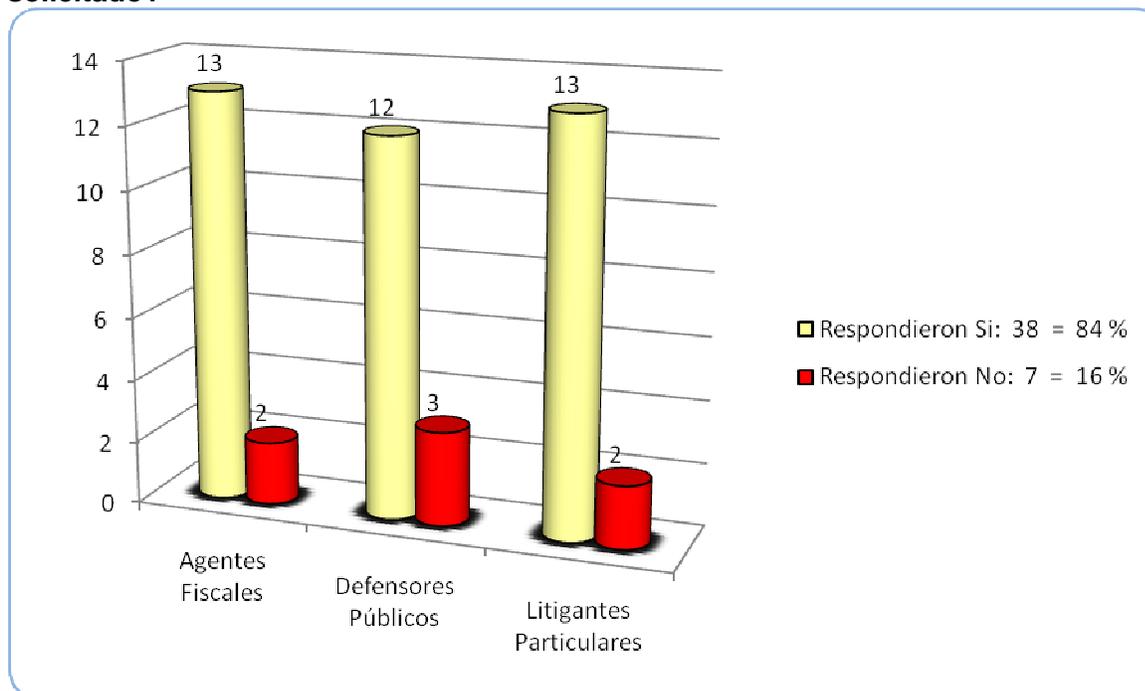
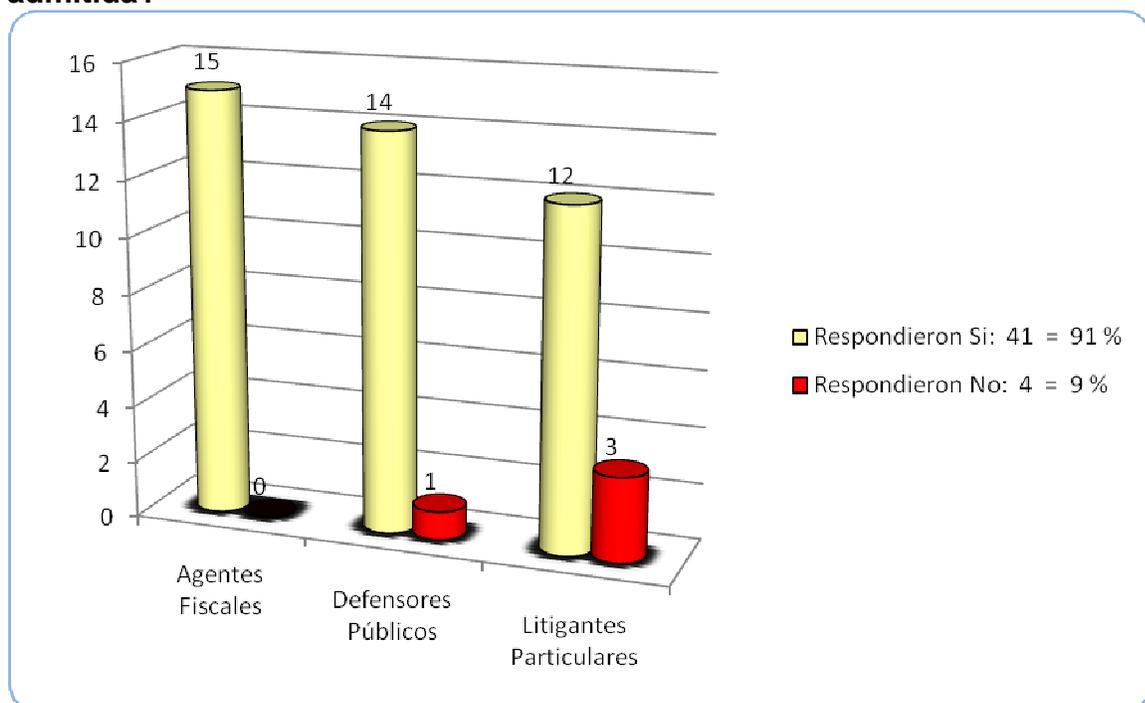


Ilustración 8 ¿La mayoría de los Jueces de Sentencia Penal, diligencian las nuevas pruebas, hasta que terminan de recepcionar toda la prueba previamente admitida?





BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis. **Derecho procesal penal**. Guatemala, (s.e.) ,1994. págs. 89, 77, 111 y 113.
- ARENAS SALAZAR, Jorge. **Pruebas Penales**. 1t. y 2t. Santafé de Bogotá, D. C. Ed. Librería Doctrina y Ley, 1996. págs. 120 y 597.
- AGENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (USAID). **Módulo instruccional procesal penal I, II y III**. Guatemala, 2001. pág. 9.
- AGENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (USAID). **Manual de técnicas para el debate**. Guatemala, 1999. pág. 31.
- BAYTELMAN, Andrés A. y Mauricio Duce J. **Litigación penal, juicio oral y prueba**. Santiago Chile, Ed. Salesianos S. A., 2ª. ed. 2004. págs. 47, 54 y 55.
- BOVINO, Alberto. **El debate, el nuevo código procesal penal de la nación un análisis crítico**. Buenos Aires, Ed. Del Puerto. 1993. pág. 184.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Módulo de desjudicialización**. Organismo judicial. Guatemala, Ed. Llerena, 1994. págs. 28 y 29.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala, Ed. Magna Terra, 2ª. ed. 1t. 1997. págs. 69, 117 y 118.
- BÜSSER, ROBERTO A. **El juicio con debate oral en el código procesal penal de la nación**. Buenos Aires, Ed. Rubinzal Culzoni (s. f.). pág. 100.
- CAFFERATA NORES, José I. **La Prueba en el proceso penal**. Buenos Aires, Ed. Lexis Nexis, 1999. pág. 3, 6, 8 y 113.



COUTURE J, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. de Palma, 1976. págs. 12 y 57.

Diccionario enciclopédico ilustrado sopena. 1, 4, 5t; Barcelona, España: Ed. Ramón Sopena, 1979. págs. 36, 39, 72 y 3457.

Diccionario de sinónimos y antónimos océano conciso. Barcelona, España: Ed. Océano, (s.f.). págs.15 y 147.

Diccionario de la real academia española. 1t; Madrid, Ed. Espasa Calpe S.A. 1992. págs. 664 y 1022.

Diccionario de filosofía. México: Ed. Nicola Abbagnano, 1966. pág. 948.

Declaración celebrada en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985.

Diccionario jurídico Goldstein, Mabel. consultor magno. Buenos Aires, Argentina: Ed. Panamericana, Colombia: 2008. pág. 24.

Enciclopedia universal ilustrada europeo americana. 47t; Madrid, Ed. Espasa Calpe S. A. (s.f.). pág. 463.

Diccionario jurídico. Madrid, Ed. Espasa Calpe S. A. 1991. págs. 13 y 792

Fundación Myrna Mack. **Valoración de la prueba**. (Serie justicia y derechos humanos No. 6). Ed. Llerena, Guatemala, 1996. págs. 13, 43, 44, 45, 46 y 119.

GIMENO SENDRA, V. y otros. **Derecho procesal penal**. Madrid, Ed. Colex 3ª. ed. 1999. págs. 627, 628, 643, 644 y 659.



GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1983. pág.25

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Derecho procesal penal.** México: Ed. Porrás S. A. 1974. pág. 259.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco.** Guatemala, Ed. José de Pineda Ibarra, 1978. págs. 41, 51, 61, 89, 91, 92, 104, 147,148, 149 y 169.

INSTANCIA COORDINADORA DE LA MODERNIZACIÓN DEL SECTOR JUSTICIA. **Módulo preparación y desarrollo del debate.** Guatemala, 2006. págs. 4 y 10.

INSTANCIA COORDINADORA DEL SECTOR JUSTICIA. **Módulo aplicación de garantías constitucionales y de principios procesales. No. 3.** Guatemala, (s.f.). págs. 12, 16, 22 y 23.

JÁUREGUI, Hugo Roberto. **Introducción al derecho probatorio en materia penal.** Guatemala, Ed. Magna Terra, 1999. pág.71 y 72.

LÓPEZ M, Mario R. **La práctica procesal penal en el debate.** Guatemala, Ed. Ediciones y Servicios, 1ra. ed. 1995. pág. 5.

M.JAUCHEN, Eduardo. **La prueba en materia penal.** Argentina: Ed. Rubinzal- Culzoni, (s.f.). págs.17, 21, 42, 50, 107 y 229.

MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal argentino.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Hamurabi, 1989.

M.BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Dr. Rubén Villela. 2ª. ed. 1999. págs. 55, 316 y 333.

MINISTERIO PÚBLICO. **Manual del fiscal.** Guatemala, 2ª. ed. 2001. pág. 44, 67 y 71.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981. págs. 323, 332, 394, 411, 710, 711 y 402, 586, 659 y 688.

PARRA QUIJANO, Jairo. **Manual de Derecho Probatorio.** Santafé de Bogotá, D.C. Ed. Librería del Profesional, 6ª. ed. 1996. págs. 16, 31, 32, 141 y 152.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala, (s.e.), 1996. pág. 79.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate.** Guatemala, Ed. Impresos GM. 2000. pág. 163.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Victimología estudio de la víctima.** México: Ed. Porrúa. 3ª. ed., 1996. pág. 55.

SOSA ARDITI, Enrique A. **Juicio oral en el proceso penal.** Buenos Aires, Ed. Astrea. 1994. pág. 121.

VALENZUELA O. Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal.** 1t. (Instituto de investigaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala) 1986. págs. 43, 69 y 131.

VALENZUELA O, Wilfredo. **El nuevo proceso penal.** Guatemala, Ed. Óscar de León Palacios, 2003. pág. 204.

VIVAS HUSSHER, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal 2.** Córdoba, Argentina: Ed. Alveroni, 1999. págs. 68, 69 y 298.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente de agosto de 1985.



Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto 51-92.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República, Decreto 52-94.

Ley de Servicio Público de Defensa Penal. Congreso de la República, Decreto 129-97.

Ley contra la Delincuencia Organizada. Congreso de la República, Decreto 21-2006.

Direcciones de Internet:

<http://www.usaid.gov/español/overview.htm>

<http://www.uncjin.org/documents.6comm/16>